



ACTA NUM 10/2018

**ACTA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA, DESARROLLO Y ECONÓMICO E
INNOVACIÓN CELEBRADA EL 22 DE MAYO DE 2018**

• ASISTENTES.-

PRESIDENTA:

D^a. MARÍA BELÉN CARRASCO PEINADO

TENIENTE DE ALCALDE:

D^a. MARÍA SONSOLES SÁNCHEZ-REYES PEÑAMARÍA

CONCEJALES:

D. PABLO LUIS GÓMEZ HERNÁNDEZ

D^a. MARÍA RAQUEL ARRIBAS DE LA FUENTE

D. FELIPE GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

D. ALFONSO GONZÁLEZ GARRIDO

D. MARCO ANTONIO SERRANO LÓPEZ

D. PEDRO CABRERO GARCÍA

D^a. INMACULADA YOLANDA VÁZQUEZ SÁNCHEZ

D^a. NOELIA JIMÉNEZ GAMO

D^a. ALBA MARÍA MORENO TEJEDOR

D. RUBÉN ARROYO NOGAL

D^a. M^a. MONTSERRAT BARCENILLA MARTÍNEZ

D. ALBERTO LÓPEZ CASILLAS

D. FRANCISCO JAVIER CERRAJERO SÁNCHEZ

INTERVENTOR

D. LICINIO CALVO PASCUAS

JEFE DEL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA:

D. JOSÉ ALBERTO CASTRO GARBAJOSA

JEFE DE SERVICIO DE EMPLEO, INDUSTRIA Y COMERCIO:

D. LUIS MIGUEL HERRERO PÉREZ

SECRETARIO:

D. ÁLVARO APARICIO MOURELO

En la ciudad de Ávila, siendo las doce horas y diez minutos del día 22 de mayo 2018, en primera convocatoria de sesión ordinaria, en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia D^a MARÍA BELÉN CARRASCO PEINADO al objeto de tratar los asuntos sometidos a su consideración, actuando como Secretario el funcionario D. Álvaro Aparicio Mourelo, se reúne la Comisión de Hacienda, Desarrollo Económico e Innovación.

Abierta la sesión por la Presidencia, se emitieron los siguientes:

-DICTÁMENES-

1.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA ANTERIOR.-

Leída el acta de la sesión anterior de 7 de mayo de 2018, se aprueba por unanimidad.



2.- PLIEGO DE CONDICIONES CONCURSO PROYECTO MERCADO DE ABASTOS.-

El Sr Cerrajero pregunta cuál es el motivo del cambio de 30 a 40 días en el tiempo de ejecución.

La Sra. Carrasco responde que es como consecuencia de la recomendación hecha por el Colegio de Arquitectos.

El Sr. Serrano entiende que debe modificarse el punto 5 (en la página 6), para aclarar que el 9% es sobre el 70%.

La Sra. Carrasco toma nota para incorporar dicha aclaración.

Sometido a votación, la Comisión dictamina favorablemente con los votos a favor de los miembros de los grupos de PP (5), Ciudadanos (3), Trato Ciudadano (2), IU (2) y UPyD (1), y las dos abstenciones de los miembros del PSOE.

3.- SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO.-

3.A.- REVISIÓN DE PRECIOS EJERCICIO 7.

Vista la solicitud de revisión de precios del kilómetro fijo y variables para el séptimo periodo anual de adjudicación del contrato correspondiente al servicio de transporte urbano de viajeros de la Ciudad de Ávila, correspondiente al periodo de mayo de 2.016 a abril de 2.017.

De conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones correspondiente al servicio de transporte urbano de viajeros, procede la revisión de precios a la finalización de cada ejercicio económico.

Examinados detenidamente los justificantes aportados y comprobados los cálculos procedentes de la fórmula polinómica, que resulta del "Estudio Económico" presentado por el concesionario en su oferta, y aplicable a la revisión del coste de la subvención al concesionario, se observa:

1.- Que el incremento de personal se realiza mediante la diferencia entre el precio de la mano de obra según el convenio provincial de referencia en la fecha de revisión (30 de abril de 2.016) con respecto a la fecha de adjudicación provisional (febrero de 2.010). El incremento propuesto sobre el ejercicio anterior no supone incremento alguno y representa el 10,9978 % sobre el inicial de adjudicación del contrato y el coeficiente de la mano de obra con respecto al coste total el 67,2757 %.

2.- Que el incremento de precios de gasóleo se realiza como la media del coste del gasóleo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la fecha de revisión (meses de mayo de 2.015 a abril de 2.016) con respecto a la media en la fecha de adjudicación inicial (meses de marzo de 2009 a febrero de 2010). El incremento propuesto representa el 12,3453 % y el coeficiente del combustible con respecto al coste total el 15,1449 %.

3.- Que el incremento del precio del Índice de Precios al Consumo aplicado es el correspondiente a Índices Nacionales: General y de Grupos COICOP del periodo de abril de 2.016 con respecto a febrero de 2.010. El incremento propuesto representa el 7,8885 % y el coeficiente del resto de costes con respecto al coste total el 17,5794 %.

Vista lo establecido en el artículo 79 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público "..., el índice o fórmula de revisión aplicable al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad".

Considerando que los índices y periodos aplicables son los adecuados a la legislación vigente.

Se informa favorablemente aprobar la revisión de precios que se detalla a continuación:

"Primero. Aprobar el coste por kilómetro para el periodo de primero de mayo de 2.016 a 30 de abril de 2.017 conforme al siguiente detalle:

COEFICIENTES DE LA FÓRMULA DE REVISIÓN		30-04-10	30-04-16
A)	MANO DE OBRA	0,672757	0,672757
B)	COMBUSTIBLE DE VEHÍCULOS	0,151449	0,151449
C)	RESTO DE COSTES	0,175794	0,175794
	TOTAL	1,000000	1,000000



VALORES AL INICIO DE LA CONCESIÓN Y FIN AÑO 7	30/04/2010	30/04/2016	INCREMENTO
	PERIODO 01	PERIODO 07	
A) CONVENIO TRANSPORTE ÁVILA (Coste Total Conductor)	23.279,30	25.839,50	1,109978
B) COSTE MEDIO AÑO NATURAL GASÓLEO Cy L	0,922083	1,035917	1,123453
C) ÍNDICE IPC. GRAL. Y CIOCOP FINAL PERIODO MENSUAL	95,025	102,521	1,078885
INCREMENTO COSTE VARIABLE =			1,106553
INCREMENTO COSTE FIJO =			1,078885

Km Útiles	COSTES POR KILÓMETRO REVISADOS	Coste/Km Inicio	Revisión	Coste/Km Rev.
909.857	COSTE FIJO POR KM UTIL	0,107334	1,078885	0,115801
Reales	COSTE VARIABLE POR KM UTIL	2,010926	1,106553	2,225196

Segundo. Para los siguientes periodos se presentarán liquidaciones mensuales correspondientes a los gastos e ingresos del correspondiente periodo, justificándose con los anexos que se detallan a continuación y cuyos modelos se adjuntan al presente informe:

- 01.- Libro registro de IVA repercutido, con detalle de conceptos de ingreso. (En el presente ejercicio no se ha presentado).
- 02.-Ingresos en Entidades Financieras (En papel y hoja de cálculo).
- 03.-Detalle diario de "Viajeros e Ingresos por títulos de billeteaje".
- 04.-Detalle diario de "Viajeros por líneas" (En el presente ejercicio no se ha presentado).
- 05.-Detalle diario de "Kilómetros por rutas" (En el presente ejercicio no se ha presentado).
- 06.-Detalle mensual de "Intereses y Amortizaciones" del inmovilizado.
- 07.-Resumen Subvención del mes."

Sometido a votación, la Comisión dictamina favorablemente por unanimidad.

3.B.- LIQUIDACIÓN EJERCICIO 7. MAYO 2016 A ABRIL 2017.

Visto el escrito presentado por Corporación Española de Transporte, S.A. (CTSA AVILABUS) con fecha 22 de junio de 2.017 con registro de entrada número 2017/9509 en relación con la liquidación del séptimo ejercicio, cuyo periodo se extiende desde el primero de mayo de 2.016 al treinta de abril de 2.017, por el que se remite la propuesta de liquidación del periodo de referencia junto con la información justificativa, por importe total de 1.589.209,18 € de subvención y liquidación de subvención de 544.685,28 € una vez descontadas las entregas a cuenta de 1.044.523,90 €, así como el último correo electrónico, de 11 de abril de 2018 (18:19 horas), por importe de 1.604.976,58 € de subvención (corrigiendo distintos aspectos de la anterior propuesta presentada) y sin detalle en cuanto a la liquidación.

Examinados detenidamente los justificantes aportados y comprobados los cálculos procedentes que resultan de la información presentada.

Vistos los informes de los servicios técnicos favorables referentes a los compromisos de viajeros y kilómetros efectuados en el periodo de referencia, así como amortizaciones de equipos solicitados por la empresa concesionaria.

Se informa en relación a la subvención solicitada, conforme se detalla a continuación, en base a los siguientes antecedentes:

Primero. Régimen Económico de la Subvención.

El Pliego de Condiciones Administrativas para la adjudicación en régimen de gestión interesada del Servicio Urbano de Transporte Colectivo de la Ciudad de Ávila y Barrios Anexionados que sirvieron de base a la licitación, fue aprobado por acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 12 de marzo de 2.010 y en la condición 17ª del citado Pliego de Condiciones Administrativas determina el régimen económico de la concesión.



De conformidad con el mismo, la oferta de la concesionaria en la “Propuesta técnica y referencias de baremación para la gestión del servicio público en régimen de gestión interesada del transporte colectivo de la ciudad de Ávila y barrios anexionados” en su “Libro 4: Estudio Económico”, especifica los condicionantes que el Pliego de Condiciones refiere a la oferta de la concesionaria.

Segundo. Cálculo de la Subvención.

El cálculo de la subvención anual se determina en el apartado 1 de la condición 17ª del Pliego de Condiciones de la siguiente forma:

- Subvención: Coste Total-Ingreso Total +- Incentivos.
- El Coste Total: Coste de operación + Coste de Inversión.
- Ingreso Total: Recaudación Usuarios + Publicidad.
- Incentivos: Incentivos por Viajeros +Incentivo por Publicidad.

Tercero. Costes

Los costes totales incluyen los costes de operación en base al precio unitario por kilómetro útil ofertado por la empresa adjudicataria de conformidad con la cláusula 17.3 del Pliego de Condiciones y los costes reales derivados de la adquisición y financiación del material móvil y cualquier otro activo adscrito al servicio y sujeto a reversión, según establece la cláusula 17.4 del Pliego de Condiciones.

En base a lo anterior las empresas concursantes ofertarán, para el primer año de la contrata, un coste total anual, así como un precio por kilómetro útil efectivamente realizado (excluidos los kilómetros de posicionamiento en flota), que deberá descomponerse en un coste variable por kilómetro útil y un coste fijo por kilómetro útil, calculados según las formulas siguientes:

Coste por km útil ofertado = Coste anual de operación ofertado/ km útiles previstos para 2010.

Coste Variable por km útil ofertado = Coste Variable anual de oper. Ofert./ km útiles previstos para 2010.

Coste Fijo por km útil ofertado = Coste Fijo anual de operación ofertado/ km útiles previstos para 2010.

El coste de inversión a repercutir será el real, e incluirá tanto el gasto de amortización de activos como el gasto financiero real derivado de la financiación de la compra.

Para los elementos de activo que se subrogan del contrato anterior, se continuará con el plan de amortización en vigor, cuyos importes se detallan en el anexo número 6.

Por lo que respecta a las futuras compras de flota y sistemas de billeteaje y SAE, a retribución al concesionario se realizará en un plazo de 10 años, empleando un sistema de amortización lineal con valor residual cero. A esta cuota se añadirá el importe de los intereses devengados en el año por los préstamos contraídos para la financiación de las inversiones.

A efectos de cálculo de la oferta económica para el primer año, el coste de inversión será el correspondiente a la flota y demás medios técnicos del actual concesionario, así como los gastos financieros derivados de la cancelación de los préstamos en vigor, de acuerdo con los importes que se recogen en el anexo número 6. A estos costes se añadirán aquellos elementos de inmovilizado que el adjudicatario proponga en su oferta.

El coste que se detalla en el “Estudio Económico” presentado en la oferta es el siguiente:

1.1.1 GASTOS DE PERSONAL

El coste de personal de servicio para 2010 es el que corresponde a la plantilla actual detallada en el anexo 4 del Pliego, en las condiciones contractuales actuales, tal y como se exige en el Pliego de Condiciones Económico Administrativas (en adelante PCEA).

El coste previsto para el año 1 por kilómetro útil de línea, y su desglose por categorías, es el siguiente.

	Coste anual	Coste unitario
Conductores	912.776,55	1,003209
Explotación	112.331,18	0,123460
Taller	100.352,34	0,110295
Administración y gerencia	105.452,92	0,115901
Total	1.230.912,98	1,352864

1.1.2 COMBUSTIBLE

El coste de combustible anual y unitario, y los parámetros utilizados para su cálculo son:

Coste año 1	Coste total	Coste por Km útil
Consumo por Km realizado	0,409686	
Precio unitario	0,715802	
	277.099,59	0,304553



1.1.3 ACEITES Y GRASAS, NEUMÁTICOS, REPARAC. Y MANTEN. Y LIMPIEZA.

En base a nuestra experiencia como operadores del servicio urbano de Ávila, los costes aceites, neumáticos, y reparaciones, mantenimiento y limpieza de la flota son los siguientes:

Coste anual Coste unitario

Aceites y grasas	8.147,85	0,008955
Neumáticos	29.191,89	0,032084
Reparación y manten. Flota	115.562,44	0,127012
Limpieza de flota	1.104,25	0,001214
Coste total	154.006,42	0,169264

1.1.4 SEGUROS

El coste de seguros anual ofertado es el resultado de aplicar al número de vehículos que componen la flota el importe de las primas repercutidas por las aseguradoras

Coste año 1

Prima unitaria 5.750,61

Número buses 14

Coste total 80.508,49

Coste unitario por kilómetro útil 0,088485

1.1.6 COSTE VARIABLE

El coste ofertado para el primer año, para la cifra de kilómetros en línea útiles definido en el art. 1 del PCT, es el siguiente: (*) por kilómetro comercial en línea

	Coste anual	Coste unitario(*)
Personal	1.230.912,98	1,352864
Combustible	277.099,59	0,304553
Aceites y grasas	8.147,85	0,008955
Neumáticos	29.191,89	0,032084
Reparación y mantenimiento	115.562,44	0,127012
Limpieza	1.104,25	0,001214
Seguros	80.508,49	0,088485
Beneficio industrial	87.127,40	0,095759
Coste Variable	1.829.654,88	2,010926

En años sucesivos, según se establece en el art. 17.3 del PCEA, el coste anual variable se obtendrá como resultado de aplicar al número de kilómetros útiles efectivamente realizados en el ejercicio por el coste variable por kilómetro útil efectivamente realizado en el ejercicio, actualizado conforme a la fórmula de revisión establecida en el propio pliego.

1.2 COSTE FIJO

1.2.1 TRIBUTOS

El gasto medio anual previsto para los próximos diez años de contrato en base al gasto en que históricamente ha incurrido Avilabús, así como el coste por kilómetro comercial en línea es el siguiente:

	Coste anual	Coste unitario
Gasto de tributos	6.316,58	0,006942

1.2.2 GASTOS DIVERSOS

El importe a repercutir en concepto de gastos diversos, y el detalle de partidas que componen el epígrafe, es el siguiente:

	Coste anual	Coste unitario
Mantenimiento instalaciones	7.366,19	0,008096
Mantenimiento equipos	9.099,62	0,010001
Servicios bancarios	3.831,97	0,004212
Suministros	5.307,63	0,005833
Servicios profesionales	6.967,78	0,007658
Material oficina	4.120,87	0,004529
Comunicaciones	8.226,38	0,009041
Otros gastos	5.177,61	0,005691
Coste anual	50.098,05	0,055061



1.2.3 ALQUILERES

CTSA no repercutirá el coste de alquiler por el uso propuesto en el Libro 2 Tomo II Instalaciones. La gratuidad por este concepto es aplicable siempre y cuando se mantengan las actuales instalaciones ofertadas por CTSA, en caso contrario, se definirán, de común acuerdo con el Ayuntamiento, los términos y condiciones del cambio de instalaciones, tal y como se establece en el art. 3 del PCT.

	Coste anual	Coste unitario
Coste anual de alquileres	0,00	0,000000

1.2.4 CAMPAÑAS PUBLICITARIAS

Cumpliendo con lo establecido en el art. 17.3 del PCEA, el gasto de publicidad se establece en el 2% del coste variable de operación.

Coste año 1	Gasto anual	Gasto por km útil
Coste variable de operación 1.829.654,88		
Porcentaje aplicable 2%	36.593,10	0,040219

1.2.5 BENEFICIO INDUSTRIAL

El porcentaje de beneficio aplicado sobre el coste variable es del 5,0%

Coste año 1	Gasto anual	Gasto por km útil
Coste Fijo sin Beneficio Industrial 93.007,73		
Porcentaje de Beneficio Industrial 5,0%	4.650,44	0,005111

1.2.6 COSTE FIJO

El coste ofertado para el primer año, para la cifra de kilómetros en línea útiles definido en el art. 1 del PCT, es el siguiente: (*) por kilómetro comercial en línea.

	Coste anual	Coste unitario (*)
Tributos	6.316,58	0,006942
Gastos diversos	50.098,05	0,055061
Alquileres	0,00	0,000000
Promoción	36.593,10	0,040219
Beneficio industrial	4.650,44	0,005111
Coste Fijo	97.658,17	0,107334

El coste anual fijo para los años sucesivos será el producto de aplicar el coste kilómetro útil ofertado, actualizado conforme a la cláusula de revisión de precios del art. 17.3 del PECA, por los kilómetros que han servido de base para la elaboración de esta oferta, siempre y cuando los kilómetros útiles efectivamente realizados en el ejercicio en cuestión no superen o sean inferiores en más de un 20% a los que sirvieron de base para el cálculo de la oferta.

En caso de que los kilómetros efectivamente realizados no se incluyeran en este intervalo, CTSA prestará, tal y como se establece en el Pliego, el pertinente estudio económico de cara a cuantificar posibles afecciones al equilibrio económico del contrato que estén asociadas al incremento de actividad.

2 COSTE DE INVERSIÓN

De acuerdo al contenido del art. 17.4 del PECA, el coste de inversión a repercutir será el real, e incluirá tanto el gasto de amortización de activos como el gasto financiero real derivado de las operaciones de financiación asociada a cada inversión acometida.

2.1 COSTE ELEMENTOS SUBROGADOS

A efectos de imputación del coste de inversión de los elementos subrogados, se ha partido de los importes pendientes de amortización detallados en el anexo número 6 del Pliego, y se ha calculado el coste correspondiente a doce meses, tomando como fecha de valoración para el cómputo de amortizaciones y gastos financieros la de 1 de enero de 2010. Para el cálculo de amortizaciones, se ha continuado con plan de amortización en vigor, que considera vidas útiles de 10 años para flota, sistemas de billeteaje y SAE.



El gasto de amortización imputable al primer año es, por tanto, el siguiente:

Nº bús	Matrícula	Modelo	Fecha matriz.	Valor 31/12/09	Amort. año 1
12	AV-1207-I	EUROPOLIS	06/04/1999	0,00	0,00
15	AV-1210-I	EUROPOLIS	06/04/1999	4.933,91	4.933,91
18	AV-7245-I	CITICLASS	06/06/2000	8.212,83	8.212,83
19	AV-7246-I	CITICLASS	06/06/2000	8.212,83	8.212,83
21	1713-BTN	A40E12/C	14/03/2002	0,00	0,00
20	4190-CGM	EUROPOLIS	28/03/2003	58.066,13	17.866,50
22	5904-CVS	EUROPOLIS	29/04/2004	77.241,37	17.824,93
23	7784-DDM	413CDI	14/12/2004	37.906,00	7.581,20
24	6793-FMH	EUROPOLIS	27/02/2007	153.711,47	21.495,55
25	6880-FMH	EUROPOLIS	27/02/2007	153.711,47	21.495,55
26	6919-FMH	EUROPOLIS	27/02/2007	153.711,47	21.495,55
27	6951-FMH	EUROPOLIS	27/02/2007	153.711,47	21.495,55
28	6981-FMH	EUROPOLIS	27/02/2007	153.711,47	21.495,55
29	7007-FMH	EUROPOLIS	27/02/2007	153.711,47	21.495,55
Total flota				1.116.841,89	193.605,53
BILLETAJE			03/09/2003	0,00	0,00
BILL.+EMIS.			03/09/2003	0,00	0,00
BILL.+EMIS.			01/05/2004	3.283,01	757,62
BILL. 2009			08/04/2009	59.583,92	6.441,51
SAE			03/09/2003	25.989,68	7.371,95
Gastos financieros repercutidos a los activos				12.056,99	1.205,70
Total otros activos				100.913,60	15.776,77

Para el cálculo del gasto financiero correspondiente a los activos subrogados en el primer año, se han aplicado las condiciones que actualmente se están aplicando en el mercado financiero, esto es, un préstamo bajo el sistema francés, a devolver en cuatro años y con un tipo de interés Euribor +1,50%. No obstante, según se establece en el art. 17.4 PECA, el gasto financiero atribuible sería el que en su momento se derivase de la operación de financiación real, en las condiciones aprobadas por el propio Ayuntamiento.

Importe anual

Flota	1.116.841,89
Otros activos	100.913,60
Valor de los activos subrogados	1.217.755,49

Euribor a noviembre 1,231%
Incremento sobre euribor 1,500%
Tipo de interés aplicable 2,731%
Plazo de devolución 4

Gasto financiero

33.256,90

Las condiciones pactadas en su momento con el Ayuntamiento para la incorporación de los equipos SAE del año 2003 se tradujeron en la **no repercusión** del coste correspondiente al Ayuntamiento (ni amortización ni gasto financiero). Es compromiso de la adjudicataria en su oferta continuar asumiendo el coste asociado a éstos equipos, por lo que no se repercutiría la amortización anual por este concepto.

Nota de Intervención: Esto no es ninguna mejora para el Ayuntamiento, puesto que los citados equipos son de propiedad municipal en el momento de la adjudicación y no existe ninguna amortización pendiente al anterior adjudicatario de la concesión.

Así mismo, CTSA está en disposición de **no repercutir al Ayuntamiento los gastos financieros asociados a los activos subrogables**. Valorado a precios de mercado actuales, ello supone un ahorro para el Ayuntamiento en el primer año de operación de 33.256,90 euros.

De esta manera, el coste de inversión ofertado para el año 1 es el resultado de minorar en las cifras de amortización anteriores los 7.371,95 euros correspondientes a los equipos SAE incorporados en 2003. Se trataría en cualquier caso de valores referidos al periodo enero-diciembre 2010 que lógicamente deberán actualizarse en función de la fecha real del trasvase de activos.

Coste de inversión de los activos subrogados para el año 1 Euros/año

Amortización flota subrogada	193.605,53
Amortización otros activos subrogados	15.776,77
Gasto financiero asociado a los activos subrogados	33.256,90
Coste previsto de inversión	242.639,21
No repercusión de la amortización de los equipos SAE de 2003	-7.371,95
No repercusión del gasto financiero imputable a los activos subrogables	-1.205,70
Gasto facturable por amortización de activos subrogados	-33.256,90
Coste de inversión ofertado para el año 1	200.804,65



Nota de Intervención: Esto es una mejora para el Ayuntamiento, puesto que los citados equipos son de propiedad municipal en el momento de la adjudicación, pero existen amortizaciones pendientes al anterior adjudicatario de la concesión, que se sufragarán por el actual concesionario. El capital pendiente de amortizar a fecha de inicio de la concesión es el siguiente:

FECHA	TIPO	AMORTIZADO	PTE AMORT.	COSTE TOTAL
06-04-10	1,4920	888.103,57	0,00	888.103,57
06-04-10	1,4920	323.037,98	5.475,24	328.513,22
07-04-10	1,4920	148.017,26	0,00	148.017,26
28-04-10	1,4920	126.554,80	52.110,20	178.665,00
30-04-10	1,4920	54.906,89	0,00	54.906,89
30-04-10	1,4920	4.453,38	0,00	4.453,38
30-04-10	1,4920	27.045,00	0,00	27.045,00
30-04-10	1,4920	106.949,52	71.299,80	178.249,32
30-04-10	1,4920	4.545,36	3.030,82	7.576,18
30-04-10	1,4920	40.433,28	35.378,72	75.812,00
30-04-10	1,4920	408.415,64	881.317,60	1.289.733,24
30-04-10	1,4920	6.978,29	57.436,71	64.415,00
		2.139.440,97	1.106.049,08	3.245.490,05

2.2 COSTE DE LOS ACTIVOS DE NUEVA INCORPORACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el Libro 2 Tomo III Medios Materiales, los:

- Cuatro autobuses, en sustitución de los autobuses matriculados en el año 1999 y 2000, de manera que se cumple con el requisito de mantener la edad máxima de la flota en 10 años (art. 2 del PCT).

- Máquinas de personalización de tarjetas y comunicación Wifi para la transmisión de datos.
- Equipos/software de información al viajero asociados al SAE: displays y voz interior, altavoces exteriores, servicio SMS, motor de búsqueda web.
- Equipos/software de migración del SAE a GPRS.
- 30 postes de señalización de paradas, en sustitución de las placas provisionales actualmente instaladas.

El valor de los nuevos activos sería el siguiente:

Inversión total

Buses (cuatro unidades)	788.000,00
Elementos de información al viajero y personalización de tarjetas	63.830,00
Migración a GPRS	14.548,00
Postes de parada	62.250,00

Inversión en nuevos elementos de inmovilizado

928.628,00

Conocidas las actuales restricciones presupuestarias de las administraciones públicas motivadas por la crisis económica, nuestro compromiso con el servicio y la ciudad nos lleva a repercutir al Ayuntamiento únicamente los costes de inversión correspondientes a los nuevos autobuses y a la mitad de los postes de parada, en las siguientes condiciones:

- Gasto de amortización y financiación de los autobuses en su totalidad desde el momento de su compra.
- Gasto de amortización y financiación de 15 postes en diez años con un periodo de carencia de dos años.

El gasto imputable al primer año sería por tanto, el correspondiente a la incorporación de cuatro nuevos buses. Para la determinación del coste de inversión a repercutir en el primer año se ha partido de unos vehículos con las características descritas en el Libro 2 Tomo III, a un precio de compra de 197.000 euros, financiado en las condiciones de financiación actualmente vigentes en los mercados, que fueron descritas en el apartado precedente.

El procedimiento de compra propuesto, así como los plazos de fabricación y carrozado de los vehículos facilitados por los fabricantes, nos llevan a fechar la incorporación de estos buses en el mes 12 de operación, por lo que el coste atribuible en el primer año sería el correspondiente a un mes de amortización.



	Precio Adq.	Imp. amort.	Cuota anual	Años imputac.	Coste año 1
Buses (4 unid.)	788.000,00	788.000,00	1/10	precio 1 a 10	6.566,67
Postes Parada	62.250,00	31.125,00 (1/2)	1/08	precio 3 a 10	0,00
Total amortización nuevos elementos					6.566,67

Para el cálculo del gasto financiero correspondiente a los nuevos activos en el primer año, se han aplicado las condiciones que actualmente se están aplicando en el mercado financiero, esto es, un préstamo bajo el sistema francés, a devolver en cuatro años y con un tipo de interés Euribor+1,50%. No obstante, según se establece en el art. 17.4 PECA, **el gasto financiero atribuible sería el que en su momento se derivase de la operación de financiación real, en las condiciones aprobadas por el propio Ayuntamiento.**

	Tipo de interés (*)	Plazo devolución	Primer pago	Coste año 1
Buses (cuatro unidades)	2,731%	4 años	1	1.793,36
Postes de parada	2,731%	4 años	3	0,00
Total financiación nuevos elementos				1.793,36

Euribor + el diferencial definido en el apartado 2.1

No obstante, si en aplicación de lo establecido en el art. 2 del PCT, el Ayuntamiento decidiese prorrogar la vida de la totalidad o una parte de los vehículos propuestos, o bien incorporar vehículos de características/precio de compra distintos de los previstos en esta oferta, el importe de la inversión a repercutir por este concepto se ajustaría para adecuarlo a la realidad, tal y como establece el art. 17.4.

2.3 COSTE TOTAL DE INVERSIÓN PARA EL PRIMER AÑO

El coste total de inversión obtenido conforme se define en apartados precedentes es el siguiente:

Coste año 1	
Amortización flota	200.172,20
Amortización otros activos	7.199,12
Total amortización	207.371,32
Financiación flota	1.793,36
Financiación otros activos	0,00
Total financiación	1.793,36
TOTAL COSTE INVERSIÓN	209.164,68

3. COSTE TOTAL PARA EL PRIMER AÑO

El coste total ofertado para el primer año de servicio es el siguiente:

Coste año 1	
Coste de inversión	209.164,68
Coste Variable	1.829.654,88
Coste Fijo	97.658,17
Coste Total IVA no incluido	2.136.477,73

En caso de que el Ayuntamiento, en virtud de lo establecido en el art. 3 del PCT, decidiese incorporar al servicio unas instalaciones diferentes, se determinarían de manera consensuada con el Ayuntamiento los términos y condiciones del cambio de instalaciones, tanto a nivel económico como técnico.

Cuarto. Ingresos.

Los ingresos totales incluyen los ingresos por recaudación por billeteaje asociada a servicios regulares o especiales y los ingresos de publicidad, siendo todos los demás ingresos no directamente relacionados con el transporte de viajeros (prestaciones de servicios, ingresos por venta de material móvil, etc.) serán exclusivamente para la empresa concesionaria, que los deberá tener en cuenta en el estudio económico que presente.

La política tarifaria y los títulos de viaje vendrán fijados en todo momento por el Ayuntamiento de Ávila. Las tarifas para el primer año de servicio serán los que en su momento apruebe el Ayuntamiento, siendo la empresa gestora la encargada de la edición y comercialización de los billetes sencillos, las tarjetas multiviaje y los títulos personalizados que fije el Ayuntamiento para los distintos colectivo, costeando su edición.



Los vehículos dispondrán de sistema de billeteaje, que controlará el número de viajeros que utilicen el servicio y que el Ayuntamiento podrá fiscalizar directamente. La empresa gestora controlará que los viajeros dispongan de título de viaje cancelado.

El importe de la subvención **se incrementará o reducirá** por el incremento en el número de viajeros en relación a los viajeros transportados en el ejercicio anterior, así como por la obtención de ingresos de publicidad.

En el “**Estudio Económico**” del adjudicatario se especifica en relación a los ingresos:

4.1.1 RECAUDACIÓN DE TARIFAS

De acuerdo al contenido del art. 17.2 del PCEA, las tarifas a utilizar a efectos de presentación de oferta, son las que se incluyen en el Anexo nº 7 del pliego, correspondientes al año 2008.

Los viajeros previstos para el año 2010 (ver Libro 5 Tomo III) son 1.486.775, asumiendo una distribución de viajes como la de 2008, los ingresos por recaudación serían los siguientes:

Distrib.	viajes 2008	Viajeros prev. 2010	Tarifas 2008	Rec. con IVA	Rec. sin IVA
Billete ordinario	48,1%	715.403,93	0,70	500.782,75	468.021,27
Correspondencias	0,9%	12.827,77	0,00	0,00	0,00
Bono Joven	4,3%	63.204,50	3,10	19.593,39	18.311,58
Bono Ordinario	31,2%	463.677,96	4,40	204.018,30	190.671,31
Bono Jubilado	12,1%	180.441,19	1,65	29.772,80	27.825,04
Especial	3,4%	51.219,65	0,00	0,00	0,00
Total	100,0%	1.486.775		754.167,25	704.829,20

(*) Recaudación calculada en base a la aplicación de tarifas del año 2008, según se establece en el art. 17.2 del PCEA.

4.1.2 INGRESOS DE PUBLICIDAD PREVISTO

El contrato que actualmente mantiene Avilabús supone el siguiente ingreso en concepto de publicidad:

Año 1

Ingreso por bus y año: 2.448,00

Número buses 14

Ingreso anual: 34.272,00

INCENTIVOS Y PENALIZACIONES.

El art. 17.1 del PCEA, especifica un incentivo por obtención de ingresos por publicidad, si bien no desarrolla el mismo a lo largo de su articulado.

De acuerdo al contenido del art. 17.5 del PCEA, se establece un incentivo de gestión condicionado a la obtención de un mayor volumen de viajeros transportados. Este incentivo/penalización, vendrá determinado por la diferencia entre el número real de viajeros registrados en el ejercicio y el número de viajeros transportados en el ejercicio precedente. Se establece la siguiente escala de **bonificaciones/penalizaciones**:

Incremento de viajeros sobre el año anterior: 50% del resultado de multiplicar el aumento de viajeros por la tarifa media del ejercicio.

Perdida de viajeros sobre el año anterior: penalización del 50% del resultado de multiplicar la pérdida de viajeros por la tarifa media del ejercicio.

4.2 CÁLCULO DE LA SUBVENCIÓN DEL AÑO 1

La subvención resultante para el primer año de explotación sería la siguiente:

Subvención año 1

Coste de Servicio

Coste de inversión:

209.164,68

Coste de operación Variable:

1.829.654,88

Coste de operación Fijo:

97.658,17

Coste Total:

2.136.477,73

Ingresos de explotación

Recaudación de usuarios:

704.829,20

Ingresos de publicidad:

34.272,00

Ingresos año 1 (según art. 17.2)

739.101,20

En la práctica, para el cálculo de la subvención se descontará del Coste Total ajustado conforme se establece en el PCEA, el importe de la recaudación real y el importe de los incentivos/penalizaciones que correspondan, por lo que la cifra anterior debe entenderse como un valor estimativo, no como un compromiso por parte de CTSA.



Quinto. Revisión de precios.

De conformidad con lo establecido en la **cláusula 17.6 del Pliego de Condiciones** el coste variable por kilómetro útil ofertado se revisará anualmente conforme a la evolución interanual de precios, aplicándose para ello los factores mano de obra, combustible de vehículos y resto de costes variables ponderados por los respectivos pesos que resulten de la oferta del adjudicatario en su proposición económica.

El valor de H_0 será el salario anual por hora ordinaria que resulte de la aplicación del “Convenio Colectivo de Trabajo de Transporte de Viajeros por Carretera y Servicios Urbanos de Transporte de la Provincia de Ávila, publicado y en vigor a fecha de presentación de ofertas.

Los licitadores incluirán en sus ofertas el valor de H_0 , y justificarán el procedimiento seguido para su cuantificación, detallando claramente los conceptos retributivos e importes considerados. H_t será el salario anual por hora que resulte de la aplicación del “Convenio Colectivo de Trabajo de Transportes de Viajeros por carretera y Servicios Urbanos de Transporte de la provincia de Ávila” en el año de revisión.

CV_t será el precio medio anual del gasoil en Castilla y León en el ejercicio objeto de la revisión. Para su cálculo se partirá de los precios mensuales publicados por el Ministerio de Industria en los doce meses anteriores al mes en que se produzca la revisión.

IPC_t será el índice nacional de precios al consumo al mes en que se produzca la revisión. Para su cálculo se partirá de los precios mensuales publicados por el Ministerio de Industria en los once meses anteriores al mes en que se produzca la revisión.

El coste fijo por kilómetro útil ofertado se revisará anualmente aplicando el incremento del IPC. El valor origen del IPC_0 será el real a fecha de presentación de ofertas y el IPC_t será el Índice nacional de Precios al Consumo en el mes en que se produzca la revisión.

La primera revisión tendrá lugar en la liquidación correspondiente al año 2011, salvo en lo que respecta al coste del combustible, cuya primera revisión tendrá lugar en el año 2.010.

No obstante lo anterior, por estar en contra de lo establecido en la Ley de Contratos del sector Público se ha tomado como fecha de inicio la de adjudicación provisional (febrero de 2010), sin que proceda la revisión hasta pasar el primer ejercicio, en el acuerdo de liquidación de la subvención del primer ejercicio.

En el “Estudio Económico” del adjudicatario se especifica en relación la revisión de precios:

5.1 COEFICIENTES DE LA FÓRMULA POLINÓMICA

Los valores de los coeficientes a, b y c a que se refiere el art. 17.6 del PCEA resultantes para la oferta presentada son los siguientes:

		Coste Variable por km ofertado	Valor ofertado para los coeficientes
peso factor mano de obra:	(a)	1,352864	0,672757
peso factor combustible flota	(b)	0,304553	0,151449
peso factor resto de coste variable	(c)	0,353509	0,175794
Total factores de coste variable		2,010926	1,000000
Valor para el Factor de coste fijo	(d)		1,000000

5.2 VALORES DE LOS FACTORES EN EL MOMENTO CERO

5.2.1 FACTOR DE MANO DE OBRA (H0)

Para el cálculo del salario anual a efectos de determinación de H_0 se han considerado la totalidad de los conceptos retributivos establecidos en el convenio provincial en vigor, a excepción del Plus de Personal Consolidado que sólo aplica a contratos anteriores al año 2005. La jornada anual considerada es la establecida en el convenio provincial vigente.

Las tablas salariales utilizadas son las que, a fecha de presentación de ofertas, se presume que se publiquen como oficiales en el Boletín Provincial en los próximos meses.

No obstante, si en las tablas definitivas que se publiquen para el año 2009 se produjesen variaciones sobre las cantidades consignadas en la tabla siguiente, procedería modificar el valor de V_0 ofertado.

Con todo ello, el valor propuesto para H_0 es el que se recoge a continuación:



Importe unitario		Unidades	Total Anual
Salario base.	991,91	12	11.902,92
Gratificaciones extraordinarias.	991,91	2	1.983,82
Participación en beneficios.	991,91	1	991,91
Plus Transporte	46,96	12	563,50
Quebranto de moneda	67,63	1	67,63
Plus Conductor perceptor	5,81	224	1.301,44
Plus urbanos	44,31	11	487,41
Seguridad Social		(34,05%)	5.867,16
Salario Anual (SA ₀)			23.165,79
Jornada ordinaria anual (JA ₀)		1.792	
Salario anual por hora ordinaria (SA_{h0} = H₀)			12,93

Para el cálculo de Ht, las cantidades que aparecen sombreadas en la tabla anterior serán actualizadas con lo que en su momento establezcan el convenio colectivo o la legislación aplicable en materia de Seguridad Social. Así mismo, si durante la vida del contrato en el convenio provincial se estableciesen nuevos pluses o se reintrodujera el concepto de antigüedad, para el cálculo de Ht, se añadirán al salario base el importe de los nuevos conceptos retributivos

5.2.2 FACTOR DE COMBUSTIBLE DE VEHÍCULOS (CV₀)

De acuerdo a lo establecido en el art. 17.6, el factor de combustible de los vehículos en el momento de la revisión es el precio medio anual del gasoil en Castilla y León correspondiente a los doce meses anteriores al mes en que se produzca la revisión, tomando como precios de referencia los publicados por el Ministerio de Industria.

Para el cálculo de CV₀, se ha aplicado la misma metodología, obteniéndose el valor de CV₀ que se recoge en la tabla siguiente:

Periodo	Precio gasoil con impuestos (cts/l)
nov-08:	99,00
dic-08:	88,80
ene-09:	84,60
feb-09:	85,50
mar-09:	82,90
abr-09:	85,40
may-09:	85,80
jun-09:	91,40
jul-09:	91,80
ago-09:	95,00
sep-09:	93,20
oct-09:	93,30
CV₀ :	89,73

Nota: A fecha de presentación de proposiciones, el último dato publicado era el de octubre de 2009.



5.2.3 RESTO DE CONCEPTOS (IPCO)

VALORES DE LOS FACTORES EN EL MOMENTO CERO

En el momento de presentación de ofertas, el último dato de IPC nacional publicado por el INE es el correspondiente al mes de octubre de 2009 (IPCO), y se sitúa en **107,205**.

No obstante lo anterior, conforme se señaló anteriormente por estar en contra de lo establecido en la Ley de Contratos del sector Público se ha tomado como fecha de inicio o valoración de los factores en el año cero, la de adjudicación provisional (febrero de 2010), sin que proceda la revisión hasta pasar el primer ejercicio, en el acuerdo de liquidación de la subvención del primer ejercicio.

Sexto. Pagos a cuenta.

De conformidad con lo establecido en la cláusula 17.8 del Pliego de Condiciones en noviembre de cada año el adjudicatario presentará una propuesta de presupuesto provisional para el ejercicio siguiente, que será aprobado por el Ayuntamiento antes de primero de enero. Para la elaboración del presupuesto, el coste-km habrá sido actualizado aplicando la fórmula polinómica de revisión y tomando como t el mes de septiembre del año en curso. El coste de inversión se actualizará en base a la previsión de inversión realizada para el ejercicio que se está presupuestando.

La previsión de ingresos se realizará en función de los viajeros previstos y las tarifas aprobadas para el ejercicio siguiente. Mensualmente el Ayuntamiento abonará el 80% de la subvención que resulte de descontar del coste total del servicio la recaudación a usuarios. Para el cálculo del coste total se considerará:

Como coste de operación, el resultado de multiplicar los kilómetros efectivamente realizados en el mes por el coste por kilómetro útil presupuestado.

Como coste de inversión, las cuotas correspondientes a los elementos de activo dados de alta en el mes en cuestión.

No obstante lo anterior, por operatividad y adecuación a la facturación real se ha solicitado a la empresa concesionaria que facture la subvención real correspondiente a cada periodo mensual en base a los kilómetros realizados, ingresos devengados y gastos por gestión de publicidad, quedando pendiente para la liquidación anual el compromiso de viajeros.

Al no haberse presentado durante el ejercicio 2011 las liquidaciones mensuales se ha procedido a aprobar anticipos a cuenta provisionales.

Séptimo. Liquidación de la subvención.

De conformidad con lo establecido en la cláusula 17.9 del Pliego de Condiciones los servicios y las compensaciones o devoluciones a las que hubieran dado lugar se liquidaran con periodicidad anual y para cada ejercicio o año natural completo. En aquellos periodos en los que el vencimiento de un año natural no coincida con una anualidad completa, la liquidación se efectuará por la parte correspondiente.

Dentro del primer trimestre del año el adjudicatario deberá presentar "Propuesta de Liquidación del ejercicio", adecuadamente desarrollada y justificada, y en la parte que se incluya la siguiente información:

Kilómetros efectivamente realizados en el ejercicio.

Viajeros transportados en el ejercicio y variación sobre el ejercicio anterior.



Coste-kilómetro aplicable en el ejercicio, que será el ofertado actualizado conforme a la fórmula de la cláusula 17.6 del Pliego de Condiciones..

Inversiones acometidas en el ejercicio y coste de inversión imputable al periodo.

Tarifa media del ejercicio.

Subvención definitiva del ejercicio, calculada conforme se establece en la cláusula 17.1, e importe de la liquidación a realizar.

La liquidación definitiva deberá ser aprobada por el Ayuntamiento **antes del 30 de junio del ejercicio inmediatamente posterior al de liquidación**. Si pasados dos meses desde la aprobación de la liquidación esta no se ha hecho efectiva, se pasaran a contabilizar intereses de demora.

Octavo. Liquidación año 1 (2010/2011).

RESUMEN		IMPORTE
I	COSTE MATERIAL DE TRANSPORTE	184.920,38
	Coste Fijo	97.658,60
	Coste Variable	1.892.914,82
II	COSTE DE OPERACIÓN	1.990.573,42
III	GASTOS DE EXPLOTACION	2.230.415,66
IV.1.	INGRESOS DE VIAJEROS	685.271,05
IV. 2	INGRESOS DE PUBLICIDAD	31.680,00
IV. 3	INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS	3.154,13
IV	INGRESOS DEL SERVICIO	720.105,18
V.1	INCREM. GASTOS POR INGRESOS GESTION DE VIAJEROS A CTSA	-7.991,12
V.2	INCREM. GASTOS POR GESTION INGRESOS POR PUBLICIDAD A CTSA	10.560,00
V.3	INCREMENTO DE GASTOS POR INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS	0,00
V	GASTOS POR GESTION	2.568,88
VI	SUBVENCION A LIQUIDAR	1.457.957,50

Noveno. Liquidación año 2 (2011/2012).

RESUMEN		IMPORTE
I	COSTE MATERIAL DE TRANSPORTE	179.445,14
	Coste Fijo	103.188,71
	Coste Variable	1.954.347,98
II	COSTE DE OPERACIÓN	2.057.536,69
III	GASTOS DE EXPLOTACION	2.236.981,83
IV.1.	INGRESOS DE VIAJEROS	393.896,74
IV. 2	INGRESOS POR BONOS	281.351,85
IV. 3	INGRESOS DE PUBLICIDAD	39.335,72
IV. 4	INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS	2.016,20
IV	INGRESOS DEL SERVICIO	716.600,51
V.1	INCREM. GASTOS POR INGRESOS GESTION DE VIAJEROS A CTSA	-4.826,19
V.2	INCREM. GASTOS POR GESTION INGRESOS POR PUBLICIDAD ACTSA	13.111,91
V.3	INCREMENTO DE GASTOS POR INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS	0,00
V	GASTOS POR GESTION	8.285,72
VI	SUBVENCION A LIQUIDAR	1.528.667,04



Décimo. Liquidación año 3 (2012/2013).

I	COSTE MATERIAL DE TRANSPORTE	180.406,77
II	COSTE DE OPERACIÓN	2.069.063,25
III	GASTOS DE EXPLOTACION	2.249.470,02
IV.1	INGRESOS DE VIAJEROS	644.482,61
IV. 2	INGRESOS DE PUBLICIDAD	33.443,67
IV. 3	INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS	0,00
IV	INGRESOS DEL SERVICIO	677.926,28
V.1	INCREM. GASTOS POR INGRESOS POR GESTION A CTSA	-15.834,82
V.2	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS POR PUBLICIDAD	11.147,89
V.3	INCREM. GASTOS POR INGRESOS OTROS CONCEPTOS	0,00
V	GASTOS POR GESTION	-4.686,93
VI	SUBVENCION	1.566.856,81

Decimoprimer. Liquidación año 4 (2013/2014).

I	COSTE MATERIAL DE TRANSPORTE	168.291,75
II	COSTE DE OPERACIÓN	2.097.577,29
III	GASTOS DE EXPLOTACION	2.265.869,04
IV.1	INGRESOS DE VIAJEROS	658.980,61
IV. 2	INGRESOS DE PUBLICIDAD	23.711,15
IV. 3	INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS	0,00
IV	INGRESOS DEL SERVICIO	682.691,76
V.1	INCREM. GASTOS POR INGRESOS POR GESTION A CTSA	-12.920,28
V.2	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS POR PUBLICIDAD	7.903,72
V.3	INCREM. GASTOS POR INGRESOS OTROS CONCEPTOS	0,00
V	GASTOS POR GESTION	-5.016,57
VI	SUBVENCION	1.578.160,72

Decimosegundo. Liquidación año 5 (2014/2015).

I	COSTE MATERIAL DE TRANSPORTE	150.657,87
II	COSTE DE OPERACIÓN	2.109.192,55
III	GASTOS DE EXPLOTACION	2.259.850,43
IV.1	INGRESOS DE VIAJEROS	671.006,90
IV. 2	INGRESOS DE PUBLICIDAD	21.092,84
IV. 3	INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS	0,00
IV	INGRESOS DEL SERVICIO	692.099,74
V.1	INCREMENTO DE GASTOS POR INGR. POR GESTION A CTSA	10.565,68
V.2	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS POR PUBLICIDAD	7.030,95
V.3	INCREMENTO DE GASTOS POR INGR. POR OTROS CONCEPTOS	0,00
V	GASTOS POR GESTION	17.596,62
VI	SUBVENCION	1.585.347,31
VII	ENTREGAS A CUENTA	1.572.497,58
IMPORTE	LIQUIDACIÓN AÑO 5	12.849,73



Decimotercero. Liquidación año 6 (2015/2016).

I	COSTE MATERIAL DE TRANSPORTE	232.858,38
II	COSTE DE OPERACIÓN	2.107.845,21
III	GASTOS DE EXPLOTACION	2.340.703,59
IV.1	INGRESOS DE VIAJEROS	684.047,82
IV.2	INGRESOS DE PUBLICIDAD	26.231,00
IV.3	INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS	2.830,91
IV	INGRESOS DEL SERVICIO	713.109,73
V.1	INCREMENTO DE GASTOS POR INGRESOS POR GESTION A CTSA	15.068,52
V.2	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS POR PUBLICIDAD	8.743,67
V.3	INCREMENTO DE GASTOS POR INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS	0,00
V	GASTOS POR GESTION	23.812,18
VI	SUBVENCION	1.651.406,04
VII	ENTREGAS A CUENTA	1.536.122,16
	IMPORTE LIQUIDACIÓN AÑO 6	115.283,88

En base a los siguientes antecedentes se emite el siguiente:

INFORME

Primero. Documentación.

Se aportan los documentos e informes que justifican la revisión de precios aplicable conforme a la fórmula polinómica, que resulta del "Estudio Económico" presentado por el concesionario en su oferta, y aplicable a la revisión de la subvención al concesionario correspondiente a su coste operativo, habiéndose comprobado los mismos y siendo en líneas generales conformes, con las salvedades que se manifiestan en los apartados siguientes.

Segundo. Coste Operativo por kilómetro recorrido.

La cuadrícula de los kilómetros efectuados, según informe de los servicios técnicos de 09 de abril de 2018, no coincide con lo solicitado por la adjudicataria. Esta importa la cantidad de 884.356 km para el periodo del séptimo ejercicio (mayo de 2016 a abril de 2017), que se corresponderían con el recorrido diario por líneas aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de junio de 2010 y de **JGL 28/2016 de 21 de julio de 2016** por el que se acordó aprobar las modificaciones cuya fecha de entrada en funcionamiento se fija para el día 1 de septiembre de 2016.

Sin embargo, tras realizarse la medición con **odómetro** (Marca Taxitronic, modelo TX-40 y número de serie 020679, instalado en el vehículo de la Concesionaria marca Dacia, modelo Sandero y matrícula 2752-JCH) de todos y cada uno de los trayectos correspondientes a las distintas líneas, durante los días 5 y 6 de abril de 2018, se ha comprobado la existencia de diferencias en las mismas.



Kms hasta septiembre 2016

LABORABLES	Km COM	MUER	Km TOT
LINEA 1	454,294	15,968	470,262
LINEA 2	244,287	9,278	253,565
LINEA 3	398,523	15,393	413,916
LINEA 4	238,054	7,895	245,949
LINEA 5	380,668	15,393	396,061
LINEA 6	833,566	24,994	858,560
LINEA 7	264,310	5,193	269,503
ALDEA	52,538		52,538
TOTAL	2.866,240	94,114	2.960,354

Kms a partir 01/09/2016

LABORABLES	Km COM	Km TOT
LINEA 1	583,879	583,879
LINEA 2	242,991	242,991
LINEA 3	391,633	391,633
LINEA 4	411,400	411,400
LINEA 5	379,761	379,761
LINEA 6	824,469	824,469
LINEA 7		0,000
ALDEA	56,982	56,982
TOTAL	2.891,12	2.891,115

SABADOS	Km COM	MUER	Km TOT
LINEA 1	454,294	15,968	470,262
LINEA 2	0,000	0,000	0,000
LINEA 3	283,003	7,984	290,987
LINEA 4	0,000		0,000
LINEA 5	273,752	7,409	281,161
LINEA 6	432,146	24,994	457,140
LINEA 7			0,000
TOTAL	1.443,195	56,355	1.499,550

SABADOS	Km COM	Km TOT
LINEA 1	478,047	478,047
LINEA 2		0,000
LINEA 3	278,089	278,089
LINEA 4	320,412	320,412
LINEA 5	270,123	270,123
LINEA 6	562,023	562,023
LINEA 7		0,000
TOTAL	1.908,694	1.908,694

DOMINGO	KmCOM	MUER	Km TOT
LINEA 1	245,575	8,867	254,442
LINEA 2	0,000		0,000
LINEA 3	283,003	7,984	290,987
LINEA 5	273,752	7,409	281,161
LINEA 6	301,065	7,409	308,474
CEME	19,601	5,400	25,001
SONS	15,900	7,400	23,300
TOTAL	1.138,896	44,469	1.183,365

DOMINGO	Km COM	Km TOT
LINEA 1	251,351	251,351
LINEA 3	278,089	278,089
LINEA 4	263,296	263,296
LINEA 5	270,123	270,123
LINEA 6	301,635	301,635
CEME	19,601	19,601
SONS	15,900	15,900
TOTAL	1.399,995	1.399,995

FESTIVOS

Laborables Agosto	Km COM	MUER	Km TOT
LINEA 1	454,294	15,968	468,651
LINEA 2	244,287	9,278	247,625
LINEA 3	398,523	7,984	299,456
LINEA 4	238,054	7,895	297,348
LINEA 5	380,668	7,409	287,663
LINEA 6	611,546	24,994	559,340
ALDEA	52,538	0,000	51,658
LINEA 7	264,310	5,193	124,513
TOTAL	2.644,220	78,721	2.336,254

FESTIVOS

Laborables Agosto	Km COM	Km TOT
LINEA 1	478,047	468,651
LINEA 2	242,991	247,625
LINEA 3	391,633	299,456
LINEA 4	320,412	297,348
LINEA 5	379,761	287,663
LINEA 6	562,023	559,340
ALDEA	56,982	56,982
TOTAL	2.431,849	2.336,254



Kms. MEDIDOS 5 - 6 / 04 / 2018

LABORABLES		Km IDA	Km VUELTA	Nº VIAJES		Km TOT
				IDA	VUELTA	
	LINEA 1	7,493	5,750	45	43	584,44
	LINEA 2	7,846	4,976	19	19	243,62
	LINEA 3	5,808	8,519	27	28	395,35
	LINEA 4	7,727	8,707	25	25	410,85
	L4 SF-PI	2,549		2		5,10
	LINEA 5	8,472	6,056	26	27	383,78
	L5 J-SN	3,347		1		3,35
	LINEA 6	9,411	11,038	41	41	838,41
	ALDEA	15,444	12,090	2	2	55,07
LABORABLES	TOTAL	68,097	57,136		TOTAL Km	2919,957
SABADOS		Km IDA	Km VUELTA	IDA	VUELTA	Km TOT
	LINEA 1	7,493	5,750	37	35	478,49
	LINEA 2					
	LINEA 3	5,808	8,519	19	20	280,73
FESTIVOS	LINEA 4	7,727	8,707	20	19	319,97
	LINEA 5	8,472	6,056	19	19	276,03
	LINEA 6	9,411	11,038	29	27	570,95
SABADOS	TOTAL	38,911	40,070		TOTAL Km	1926,173
DOMINGOS		Km IDA	Km VUELTA	IDA	VUELTA	Km TOT
FESTIVOS	LINEA 1	7,493	5,750	19	19	251,62
	LINEA 2					
FESTIVOS	LINEA 3	5,808	8,519	19	20	280,73
	LINEA 4	7,727	8,707	16	16	262,94
FESTIVOS	LINEA 5	8,472	6,056	19	19	276,03
FESTIVOS	LINEA 6	9,411	11,038	15	15	306,74
	CEME	11,311	11,475	1	1	22,79
	SONS	11,119	11,071	1	1	22,19
DOMINGOS	TOTAL	61,341	62,616		TOTAL Km	1.423,036
FESTIVOS	TOTAL	38,911	40,070		TOTAL Km	1.435,089
Laborables Agosto		Km IDA	Km VUELTA	IDA	VUELTA	Km TOT
	LINEA 1	7,493	5,750	37	35	478,49
	LINEA 2	7,846	4,976	19	19	243,62
	LINEA 3	5,808	8,519	27	28	395,35
	LINEA 4	7,727	8,707	20	19	319,97
	LINEA 5	8,472	6,056	26	27	383,78
	L5 J-SN	3,347		1		3,35
	LINEA 6	9,411	11,038	29	27	570,95
	ALDEA	15,444	12,090	2	2	55,07
Labor. Agosto	TOTAL	65,548	57,136		TOTAL Km	2.450,574



Tras aplicar las distancias reales comprobadas de los trayectos de las líneas aprobadas para su entrada en funcionamiento a partir del primero de septiembre de 2016, el dato de kilómetros reales efectuados asciende a **891.205,74**.

AÑO 7	Laborables		Sábados		Domingos		Festivos		TOTALES	
	Días	Kilómetros	Días	Kilómetros	Días	Kilómetros	Días	Kilómetros	Días	Kilómetros
May-16	20	57.324,80	4	5.772,78	5	5.694,48	2	2.206,79	31	70.998,85
Jun-16	22	63.057,28	4	5.772,78	4	4.555,58			30	73.385,64
Jul-16	21	60.191,04	5	7.215,98	5	5.694,48			31	73.101,50
Ago-16	22	58.172,84	4	5.772,78	4	4.555,58	1	1.103,40	31	69.604,60
Sep-16	22	64.239,05	4	7.704,69	4	5.692,14			30	77.635,89
Oct-16	20	58.399,14	4	7.704,69	5	7.115,18	2	2.870,18	31	76.089,19
Nov-16	21	61.319,10	4	7.704,69	4	5.692,14	1	1.435,09	30	76.151,02
Dic-16	19	55.479,18	5	9.630,87	4	5.692,14	3	4.305,27	31	75.107,46
Ene-17	20	58.399,14	4	7.704,69	5	7.115,18	2	2.870,18	31	76.089,19
Feb-17	20	58.399,14	4	7.704,69	4	5.692,14			28	71.795,98
Mar-17	23	67.159,01	4	7.704,69	4	5.692,14			31	80.555,85
Abr-17	17	49.639,27	5	9.630,87	5	7.115,18	3	4.305,27	30	70.690,58
Totales	247	711.779	51	90.024	53	70.306	14	19.096	365	891.205,74

	2016	2016	2016	2016	2016	2016	2016	2016	2017	2017	2017	2017	AÑO 7
	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	TOTAL
Días Labor.	20	22	21		22	20	21	19	20	20	23	17	225
KM Comerc	57.324,80	63.057,28	60.191,04	0,00	64.239,05	58.399,14	61.319,10	55.479,18	58.399,14	58.399,14	67.159,01	49.639,27	653.606,15
Sábados	4	4	5	4	4	4	4	5	4	4	4	5	51
KM Comerc	5.772,78	5.772,78	7.215,98	5.772,78	7.704,69	7.704,69	7.704,69	9.630,87	7.704,69	7.704,69	7.704,69	9.630,87	90.024,20
Domingos	5	4	5	4	4	5	4	4	5	4	4	5	53
KM Comerc	5.694,48	4.555,58	5.694,48	4.555,58	5.692,14	7.115,18	5.692,14	5.692,14	7.115,18	5.692,14	5.692,14	7.115,18	70.306,39
Festivos	2			1		2	1	3	2			3	14
KM Comerc	2.206,79	0,00	0,00	1.103,40	0,00	2.870,18	1.435,09	4.305,27	2.870,18	0,00	0,00	4.305,27	19.096,16
Lab. Mes Agosto				22									22
KM Comerc				58.172,84									58.172,84
TOTAL DIAS	31	30	31	31	30	31	30	31	31	28	31	30	365
TOTAL KM	70.998,85	73.385,64	73.101,50	69.604,60	77.635,89	76.089,19	76.151,02	75.107,46	76.089,19	71.795,98	80.555,85	70.690,58	891.205,74

Km Útiles	COSTES POR KM REVISADOS	INICIAL 2.010	COEF. REVISIÓN	AÑO 7
909.857	COSTE FIJO POR KM/UTIL	0,107334	1,078885	0,115801
Reales	COSTE VARIABLE POR KM/UTIL	2,010926	1,106553	2,225196
		KM TOTALES	PRECIO	TOTALES €
		909.857	0,115801	105.362,35
		891.205,74	2,225196	1.983.107,45
II. COSTE TOTAL OPERATIVO				2.088.469,80



Tercero. Amortización y Coste Financiero Vehículos.

FECHA	NÚM.	AMORTIZADO	PTE AMORTIZAR	COSTE TOTAL	AMORTIZ	INTERESES	TOTAL
30-04-13	P-001	888.103,57	0,00	888.103,57	0,00	0,00	0,00
30-04-13	P-002	328.513,20	0,00	328.513,20	0,00	0,00	0,00
30-04-13	P-003	148.017,26	0,00	148.017,26	0,00	0,00	0,00
28-03-13	P-004	178.665,00	0,00	178.665,00	0,00	0,00	0,00
30-04-13	P-005	54.906,89	0,00	54.906,89	0,00	0,00	0,00
30-04-13	P-006	4.453,38	0,00	4.453,38	0,00	0,00	0,00
30-04-13	P-007	27.045,00	0,00	27.045,00	0,00	0,00	0,00
01-04-14	P-008	178.249,20	0,00	178.249,20	0,00	0,00	0,00
02-04-14	P-009	7.576,18	0,00	7.576,18	0,00	0,00	0,00
31-12-14	P-010	75.812,00	0,00	75.812,00	0,00	0,00	0,00
28-02-17	P-011	1.289.733,24	0,00	1.289.733,24	107.477,80	0,00	107.477,80
30-04-17	P-012	52.068,79	12.346,21	64.415,00	6.441,50	0,00	6.441,50
30-04-17	P-013	9.620,00	9.620,00	19.240,00	1.924,00	187,65	2.111,65
05-04-17	P-014	170.969,06	448.530,94	619.500,00	83.175,61	12.343,91	95.519,52
30-04-17	P-015	11.598,34	197.901,66	209.500,00	11.598,34	1.536,51	13.134,85
30-04-17		3.425.331,11	668.398,81	4.093.729,92	210.617,26	14.068,07	224.685,32
I. COSTE MATERIAL DE TRANSPORTE							224.685,32
I. COSTE MATERIAL DE TRANSPORTE							224.685,32
II. COSTE TOTAL OPERATIVO							2.088.469,80
III. GASTOS DE EXPLOTACIÓN							2.313.155,13

Cuarto. Ingresos del Servicio.

Los ingresos totales del servicio ascienden a **733.359,47 €**, conforme al siguiente desglose.

El detalle diario de ingresos y viajeros por billeteaje presentado importa unos ingresos totales de **700.613,02 €**, deducido de la declaración de viajeros e importes presentada por la empresa concesionaria del servicio.

IV.1	INGRESOS DE VIAJEROS	700.613,02
	- INGRESOS DE BILLETEAJE	322.665,45
	- INGRESOS DE BONOS AVILA	74.836,65
	- INGRESOS DE BONOS CONCERTADOS	303.110,91
IV.2	INGRESOS DE PUBLICIDAD	31.920,00
IV.3	INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS (Venta autobús)	826,45
IV	INGRESOS TOTALES	733.359,47

Los ingresos por recaudación en los propios autobuses en concepto de billeteaje e ingresado por CTSA diariamente en la cuenta restringida de ingresos del servicio importan **322.665,45 €**.

Los ingresos por bonos liquidados por CTSA importan la cantidad de **74.836,65 €**.

Los ingresos por bonos liquidados por tarjetas importa la cantidad de **303.110,91 €**, que han sido ingresados en la cuenta de la Entidad bancaria de la empresa prestadora del servicio (Panini-Prepay).

Los ingresos por publicidad importan la cantidad de **31.920,00 €** y se corresponden con los ingresos liquidados hasta el mes de abril de 2.017, con independencia de que hayan sido ingresados o no en la cuenta restringida de ingresos del servicio.



Los ingresos por otros conceptos importan la cantidad de **826,45 €** y se corresponden con la venta del autobús con matrícula AV-7246-I, con número de bastidor ZGA482L000E000387 a Automoción Sipersa, S.L. (Fra. RI-17000337, de fecha 28 de marzo de 2017).

Quinto. Compromiso de Viajeros.

La distribución de viajeros e ingresos por los distintos conceptos de las tarifas, de conformidad con la relación diaria de ingresos y viajeros suministrada por CTSA es la siguiente:

TITULOS VIAJEROS	05/2016 A 04/2017	05/2015 A 04/2016	INCREMENTO	NÚMERO
ORDINARIO	356.392	347.739	2,49%	8.653
CORRESPONDENCIAS	80.256	73.267	9,54%	6.989
BONO JOVEN	150.942	120.100	25,68%	30.842
BONO ORDINARIO	480.594	502.295	-4,32%	-21.701
BONO JUBILADOS	206.556	218.379	-5,41%	-11.823
SERV. SOCIALES	129.271	90.829	42,32%	38.442
BONO MENSUAL	105.900	97.597	8,51%	8.303
TOTAL	1.509.911	1.450.206	4,12%	59.705
HOMOGENEIZADOS	1.429.655	1.376.939	3,83%	52.716
ORDINARIO + B. MENSUAL	462.292	445.336	3,81%	16.956

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.5 del Pliego de Condiciones, por el que se establece un incentivo/penalización de gestión condicionado a la obtención de un mayor volumen de viajeros transportados, que vendrá determinado por la diferencia entre el número real de viajeros registrados en el ejercicio y el número de viajeros transportados en el ejercicio precedente, multiplicado por la tarifa media, el importe del mismo será el siguiente:

V.1	INCREMENTO DE GASTOS POR INGRESOS POR GESTION A CTSA			7.363,68
	VIAJEROS para bonus/malus			462.292
	VIAJEROS para bonus/malus año anterior			445.336
	50% DE TARIFA MEDIA	0,86856359	0,43428180	
	TOTAL	0,43428180	16.956	7.363,68

El incremento de viajeros por **"servicios sociales"** del 42,32% podría indicar algún error en los datos suministrados por la concesionaria. No obstante, puestos en contacto con su administradora se ratifica plenamente en que los datos son ciertos, aunque no puede explicar las razones de esta diferencia tan grande.

El incremento de viajeros del 25,68% por **"bono joven"** se debe a su ampliación a los 23 años.

En cuanto a las **"correspondencias"**, entendiéndose que estos viajeros ya están contemplados en el viaje inicial y que en realidad el viajante es el mismo en las transferencias, y que el incremento a tener en cuenta es el del número de viajeros y no de viajes, se procede a homogeneizar el número de viajeros de 2.016-2.017 respecto al de 2.015-2.016 descontando en ambos el número de transferencias de cada periodo, quedando el número de viajeros disminuido en el número de correspondencias y calculada la tarifa media con el nuevo número de viajeros así determinado.



Habida cuenta del incremento aplicado para el tramo de edad en el "bono joven", que distorsiona la posibilidad de realizar un cálculo comparativo, en este ejercicio se plantea excluir estos viajeros para el cómputo del bonus/malus.

Por otro lado, es evidente que el importe del bonus (50% tarifa media global: 0,24502870 €) no puede ser superior al importe de las propias tarifas por viaje establecidas (para el bono joven es de 0,20 € y para el bono jubilado, 0,24 €).

El sistema de incentivos y penalizaciones busca premiar la buena gestión. Por ello, debe analizarse cómo se incrementan los viajeros; esto es, si las causas son atribuibles al Ayuntamiento (bonos gratuitos y semigratuitos) o a la Concesionaria. Los incrementos/decrementos que no deriven de buena/mala gestión no hay que premiarlos/penalizarlos. Por ello, los viajeros que se han tenido en cuenta para el bonus/malus, así como para el cálculo de la tarifa media a aplicar, han sido únicamente los de título ordinario y bono mensual.

Sexto. Coste por ingresos de publicidad.

El art. 17.1 del PCEA, especifica un incentivo por obtención de ingresos por publicidad, si bien no desarrolla el mismo a lo largo de su articulado. La empresa adjudicataria tampoco especifica en su Estudio Económico Financiero ninguna previsión con respecto a ingresos por este concepto.

No obstante lo anterior en la propuesta de liquidación se propone un tercio (10.640 €) de los ingresos realizados en concepto de publicidad (31.920,00 €). Este era el importe establecido en la anterior concesión del servicio.

V.2	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS POR PUBLICIDAD			10.640,00
	INGRESOS POR PUBLICIDAD	0,333333	31.920,00	10.640,00

V.1	INCREMENTO DE GASTOS POR INGRESOS POR GESTION A CTSA			7.363,68
V.2	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS POR PUBLICIDAD			10.640,00
V	GASTOS POR GESTIÓN			18.003,68

Por todo lo anterior, se informa favorablemente la aprobación del siguiente **acuerdo**:

Primero. Aprobar la liquidación correspondiente a la subvención del transporte urbano en la Ciudad de Ávila en el periodo de mayo de 2.016 a abril de 2.017 a Corporación Española de Transporte, S.A. (CTSA AVILABUS), empresa adjudicataria del servicio, conforme al siguiente resumen:

I	COSTE MATERIAL DE TRANSPORTE	224.685,32
II	COSTE DE OPERACIÓN	2.088.469,80
III	GASTOS DE EXPLOTACIÓN	2.313.155,13
IV.1	INGRESOS DE VIAJEROS	700.613,02
IV.2	INGRESOS DE PUBLICIDAD	31.920,00
IV.3	INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS (Vta. bus)	826,45
IV	INGRESOS DEL SERVICIO	733.359,47
V.1	INCREMENTO DE GASTOS POR INGRESOS POR GESTION A CTSA	7.363,68
V.2	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS PUBLICIDAD (1/3 Ingresos)	10.640,00
V.3	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS OTROS CONCEPTOS	0,00
V	GASTOS POR GESTION	18.003,68
VI	SUBVENCIÓN	1.597.799,34
VII	ENTREGAS A CUENTA	1.580.289,10
	IMPORTE LIQUIDACIÓN AÑO 7	17.510,24



Del importe anterior se descontarán las entregas a cuenta efectuadas.

R PAGO REAL	PERIODO	IMPORTE
220160014514	MAYO 2016	132.271,04
220160014881	JUNIO 2.016	128.090,80
220171003872	JULIO 2016	131.291,33
220160024027	AGOSTO 2016	131.417,27
220171001390	SEPTIEMBRE 2016	133.875,31
220171001391	OCTUBRE 2016	125.124,39
220171001392	NOVIEMBRE 2016	130.573,30
220171002348	DICIEMBRE 2016	131.880,47
220170010698	ENERO 2017	142.689,92
220170010699	FEBRERO 2017	127.048,51
220170010700	MARZO 2017	148.997,52
220181001833	ABRIL 2017	117.029,24
	TOTAL ABONADO	1.580.289,10

Segundo. Mensualmente se presentarán las liquidaciones correspondientes a los gastos e ingresos del periodo, debiendo justificarse con los anexos que se detallan a continuación y cuyos modelos se adjuntan al presente informe:

01.- Libro registro de IVA repercutido, con detalle de conceptos de ingreso del Centro de Ávila. (Tras el requerimiento del Libro registro de IVA repercutido, con detalle de conceptos de ingreso del Centro de Ávila, que se corresponda con los ingresos de la concesión, la Concesionaria certificó que "CTSL es una gran empresa que consolida cuentas a nivel nacional y sus declaraciones de IVA se efectúan por el total de la sociedad sin diferenciar entre ciudades o explotaciones", indicando que, por esta razón, no puede aportar Libro de IVA de la explotación de transporte urbano de Ávila únicamente. A pesar de que CTSL adjuntó Informe de Procedimientos, elaborado por los auditores de Deloitte (información necesaria para la solicitud de Subvención al Transporte Urbano Colectivo para entidades locales que realiza el Ayuntamiento ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), deberá aportar todas y cada una de las facturas correspondientes al Centro de Ávila con detalle de su presentación ante la AEAT.

02.- Ingresos en Entidades Financieras (en papel y hoja de cálculo).

03.- Detalle diario de "Viajeros e Ingresos por títulos de billeteaje".

04.- Detalle diario de "Viajeros por líneas".

05.- Detalle diario de "Kilómetros por rutas".

06.- Detalle mensual de "Intereses y Amortizaciones" del inmovilizado.

07.- Resumen Subvención del mes.

Tercero. El Concesionario deberá efectuar la recaudación de todos y cada uno de los ingresos procedentes de la gestión del servicio en la cuenta restringida de recaudación establecida al efecto, incluidos los ingresos por publicidad, con independencia de que diariamente o con cualquier otra periodicidad se efectúen traspasos a las cuentas operativas del mismo. El Ayuntamiento, a efectos de control, deberá tener acceso a nivel de consulta a los movimientos de la cuenta bancaria.

Cuarto. Hasta la fecha, la Concesionaria no ha cedido gratuitamente los billetes en líneas interurbanas (6.000 €/anuales. 60.000 € como total contrato) ofrecidos como mejora en su oferta económica, elevándose la cantidad no satisfecha a 42.000 €. Debe delimitarse el procedimiento para que la mejora ofertada sea efectivamente prestada en su totalidad o se satisfaga la correspondiente contraprestación equivalente. Para la presente liquidación, se propone el descuento de las cantidades no satisfechas hasta la fecha.



Quinto. El Ayuntamiento, a efectos de control, deberá tener acceso al volcado diario (soporte on-line) de los datos de recaudación y viajeros. Debe determinarse cómo y cuándo se implementa el mecanismo más adecuado para sincronizar dicha información.

Sexto. Establecer que los viajeros a tener en cuenta para el cálculo del bonus/malus (y de la tarifa media para su cuantificación económica) sean únicamente los de título ordinario y bono mensual.

El Sr. Serrano muestra su agradecimiento al servicio de Intervención por el informe evacuado y su disponibilidad para aclarar pormenores. De manera general, el resto se suma a este agradecimiento.

El Sr. Serrano comenta que a su grupo les consta que la empresa está regalando bonos y pregunta si esto puede hacerse.

El Sr. Interventor responde que quien regale bonos previamente ha de pagarlos. Considera que el control ha mejorado y que puede y debe mejorarse aún más, como se detalla en el informe.

El Sr. Arroyo se suma a las palabras del portavoz de Ciudadanos y recalca la falta de control y los incumplimientos de la empresa concesionaria.

El Sr. López Casillas pide consultar si los incumplimientos podrían justificar la rescisión unilateral del contrato. Plantea que ha de ir trabajándose en un futuro pliego más completo y mejor elaborado. Por último, subraya la falta de control sobre la concesionaria en relación a los ingresos por publicidad.

El Sr. Interventor recalca el riesgo y ventura para el futuro contrato de prestación de servicio.

El Sr. López Casillas pide trasladar al área de Presidencia la problemática existente sobre accesibilidad y movilidad.

La Sra. Vázquez, sobre el seguimiento y control, subraya que ha de servir de experiencia para futuras contrataciones. Además, recalca que la Ley contempla la figura del responsable del contrato.

El Sr. Interventor apunta que esa figura ya existía; lo que ocurre es que hay que nombrarla. Finalmente, aclara que lo no cumplido por la empresa se propone a la Comisión que sea descontado de las liquidaciones pendientes. Si posteriormente la empresa quiere y puede prestarlo, se descontaría.

Sometido a votación, la Comisión dictamina favorablemente con los votos a favor de los miembros de los grupos de PP (5), Ciudadanos (3), PSOE (2) y UPyD (1), y las abstenciones de los miembros del Trato Ciudadano (2) e IU (2).

4.- DEVOLUCIONES DE FIANZAS.-

Vista la relación de fianzas propuestas para su devolución según relación (O/2018/117), por importe de (4.039,43 euros), informadas favorablemente por los servicios a los que tenían que garantizar.

Visto el informe favorable de la intervención de Fondos.

La Comisión dictamina favorablemente por unanimidad, la devolución de las fianzas constituidas en su día por los diferentes contratistas y suministradores

5.- GESTIÓN TRIBUTARIA.-

INFORME CON PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

HECHOS.-

Primero.-

D. JOSE EDUARDO BENITO SANCHEZ, con NIF 06573384F, mediante escrito presentado en este Ayuntamiento con fecha 25 de mayo de 2017, expone:

Que de acuerdo con lo previsto en el art. 33 de la Ley General Tributaria, es sujeto pasivo de la Ordenanza fiscal nº 19 reguladora de la Tasa por Ocupación de puestos, almacenes y servicio de cámaras frigoríficas en el Mercado Central de Abastos.



Que desde hace ya años, la báscula que pesaba la carne en la Plaza de Abastos se ha estropeado, sin haberse reparado, de manera que el peso de la carne se fija por el encargado de llevar a cabo este cometido de un modo estimativo, siempre al alza, para proceder posteriormente a girar la liquidación mensual de la tasa por el servicio de cámaras frigoríficas.

Que esta situación ha generado que se liquide una cuota mensual excesiva y en ningún caso real, al no pesarse la carne de un modo fehaciente.

Que es por ello, por lo que no estando conforme con esta situación, ni con las liquidaciones que se le practican al respecto, las cuales le están generando un grave perjuicio económico y una situación de desigualdad con respecto al resto de los titulares, por medio de este escrito viene a personarse e impugnar las liquidaciones que se le practican derivadas de la aplicación de la Ordenanza Fiscal nº 19, con base a las siguientes alegaciones:

1º.- El art. 4 de la Ordenanza preceptúa que “La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente TARIFA: CAMARAS FRIGORIFICAS: carnes por Kg. Y día 0,08”.

Que en la actualidad la Plaza de Abastos carece de una báscula habilitada para tal fin, poniéndose pesos estimativos.

2º.- Que el art. 20.3 letra u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL) establece que “Las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes: servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.”

Que el Ayuntamiento de Avila no dispone de un medio para pesar.

3º.- Que el art. 24.2 de la LHL establece que “en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.”

Que el Ayuntamiento de Avila está recaudando una tasa por la prestación de un servicio, superior al valor de la prestación recibida por los usuarios. Esto es, se determina de una forma estimativa el peso de la carne que se guarda en las cámaras frigoríficas. Y esta estimación se hace por los encargados de este cometido siempre al alza.

4º.- Que el art. 5 de la Ordenanza Fiscal nº 19 dispone que “Las cuotas se liquidarán mensualmente. El técnico de Bienestar Social formará un lista cobratoria cada mes que se someterá a la aprobación de la misma por parte del Ilmo. Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, u órgano delegado por el mismo.”

Que el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avila o en su caso el Concejal delegado, están aprobando liquidaciones de una tasa por la prestación de un servicio, cuya cuota se determina de modo estimativo, incumpliendo el art. 4 de la Ordenanza nº 19 pudiendo adolecer estos actos de nulidad de pleno derecho, de acuerdo a lo previsto en el art. 47.1 letra e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que preceptúa que son nulos de pleno derecho los actos dictados por las Administraciones Públicas que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Por lo expuesto, se solicita se proceda a:

1º.- Revisar el art. 4 de la Ordenanza fiscal nº 19, dado que no existe un medio para pesar la carne que se almacena en las cámaras frigoríficas.

2º.- Que se revisen las liquidaciones mensuales, que se han cargado mensualmente en su cuenta bancaria, por no ser adecuadas a Derecho, dado que las cantidades pagadas han sido



superiores del importe a ingresar resultante del acto administrativo, básicamente porque tal acto como tal carece de fundamento, al no pesarse la carne, todo ello en base a lo previsto en el art. 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre y arts. 14 a 20 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Que adjunta a estos efectos, fotocopia de los cobros bancarios que se han cargado en los últimos cuatro años.

Segundo.-

Posteriormente, mediante escrito presentado en este Ayuntamiento con fecha 23 de noviembre de 2017 el interesado añade que las anteriores pretensiones tienen como fundamento la nulidad de la Tasa por ocupación de puestos, almacenes y servicios de cámaras frigoríficas en el Mercado central de Abastos", contenida en la Ordenanza nº 19, al no cumplir con los requisitos legales.

Que por consiguiente, todos los ingresos practicados han de ser calificados como indebidos, por lo que se ha de proceder a la devolución de estos importes con efectos retroactivos de cuatro años como exige la L.G.T., que comprenden desde la fecha de la presentación del escrito inicial, cuya cuantía asciende a 31.456,88 euros, debiéndose añadir a este importe aquellos importes pagados con posterioridad a la fecha indicada por aplicación de la tasa, así como los debidos intereses legales desde la fecha de cada cobro.

Que además como es interés lógico sobrevenido, se insta a la suspensión de la aplicación de la tasa.

Por ello suplica se proceda a declarar la nulidad de la tasa, se proceda a la devolución y se acuerde la suspensión de la aplicación de la tasa.

Tercero.-

Posteriormente, mediante escrito presentado en este Ayuntamiento con fecha 24 de noviembre de 2017 el interesado añade como aclaración de los escritos anteriores que la causa y fundamento en que se basa la reclamación de 31.456,88 euros respecto al cobro por parte del Ayuntamiento, es, así como las aludidas en los escritos anteriores, la no existencia de báscula de peso para el cálculo de los kg. por día de entrada de carne en las cámaras frigoríficas para lo cual, según la tasa, es preceptivo el previo peso para el posterior cálculo de las liquidaciones.

Que al no existir báscula para el cálculo diario de entrada de kg. de carne en la cámara frigorífica, las liquidaciones van en contra de derecho y en contra del contribuyente.

Que este Ayuntamiento liquida mensualmente bajo la más absoluta arbitrariedad.

Cuarto.-

Se concede al interesado trámite de audiencia, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2017 del siguiente tenor:

"La solicitud se formula en base a lo previsto en el art. 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y arts. 14 a 20 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Estamos ante liquidaciones tributarias firmes, por lo que, de acuerdo con el apartado 3 del art. 221 de la LGT, únicamente puede solicitarse su devolución instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

Se alega "Que el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avila o en su caso el Concejal delegado, están aprobando liquidaciones de una tasa por la prestación de un servicio, cuya cuota se determina de modo estimativo, incumpliendo el art. 4 de la Ordenanza nº 19 pudiendo adolecer estos actos de nulidad de pleno derecho, de acuerdo a lo previsto en el art. 47.1 letra e) de la Ley 39/2015, de



1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que preceptúa que son nulos de pleno derecho los actos dictados por las Administraciones Públicas que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.”

La Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria, así como su revisión en vía administrativa, se regirán por su normativa específica.

La letra e) del art. 47.1 de la Ley 39/2015 tiene su correspondencia con la letra e) del art. 217.1 de la LGT, que es el aplicable en materia tributaria.

Se confiere por ello a la solicitud planteada el carácter de acción de nulidad de pleno derecho a instancias del interesado del art. 217 de la LGT (art. 115.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En su virtud, de acuerdo con el apartado 4 del art. 217 de la LGT, se le concede TRAMITE DE AUDIENCIA para que en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación del presente, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.”

Quinto.-

Mediante escrito presentado con fecha 17 de enero de 2018, el interesado alega lo siguiente, en resumen:

1º.- Que las liquidaciones firmes cuales se persiguen su nulidad, vulneran flagrantemente el art. 102.3 de la LGT y la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo.

Que el Ayuntamiento nunca ha notificado personalmente a D. José Eduardo Benito Sánchez la primera liquidación, tal y como exige la ley. Nunca ha existido notificación personal al afectado de numerosas liquidaciones con aumentos de sus bases imponibles. Ni siquiera se han notificado recibos mensuales con el detalle de conceptos por los que se liquida y sus importes individuales. La inexistencia de notificaciones individuales o personales respecto a numerosas variaciones sustanciales en las liquidaciones, que se deducen por el cobro mensual al contribuyente donde inesperadamente aparecen aumentos o disminuciones repentinas de los cobros.

2º.- Que se infringe de la jurisprudencia del TS y el artículo 24.2 de la Ley reguladora de Haciendas Locales por el que se exige al órgano recaudador que el importe de una tasa por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad nunca podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate.

Vulneración del artículo 25 de la LHL: no está acreditada la existencia de Informe Técnico Económico por el que se fundamenten las liquidaciones y por tanto la Ordenanza N° 19 citada.

3º.- Vulneración de los procedimientos establecidos, prescindiendo del procedimiento legalmente previsto. Vulneración del art. 20.4 U) de la LHL por la que se exige la utilización de medios de pesar y medir en materia de abastos. El Ayto. de Avila no dispone de medios para pesar. Se desconoce el cálculo y elaboración de las liquidaciones mensuales respecto de las partidas de cámaras frigoríficas. No existiendo báscula ni cálculos por peso de las piezas de carne, estos actos oscilan en la más absoluta arbitrariedad, en contra de la legalidad y del propio contribuyente afectado, siendo por ende actos definitivamente antijurídicos y radicalmente nulos.

4º.- Que el cálculo de las cantidades reclamadas en escritos anteriores de 31.456,88 euros es aproximado, al no disponer de documentación necesaria de las respectivas liquidaciones.

5º.- Que teniendo en consideración todos los fundamentos expuestos, en aplicación de la Jurisprudencia del TS así como del artículo 221.3 de la Ley general Tributaria, el artículo 217 “Declaración de nulidad de pleno derecho” y concordantes del mismo cuerpo legal, es por lo que esa parte persigue la declaración de nulidad de las liquidaciones firmes, siguiendo la línea marcada por el Ilmo. Ayto. de Avila en su escrito emitido a fecha 28/12/2017, con la consiguiente restitución o devolución de las cantidades satisfechas.



Por todo lo cual, solicita:

1º.- Que en base a los fundamentos y alegaciones expuestos, se proceda a la declaración de nulidad de pleno derecho de todas las liquidaciones firmes conforme a los criterios mantenidos por la Jurisprudencia del TS, a contar desde la fecha de 25 de mayo de 2017, con efectos retroactivos a cuatro años atrás a computar desde la fecha citada.

Y por consiguiente, se ha de devolver a Don José Eduardo Benito Sánchez la totalidad de los importes satisfechos de las liquidaciones firmes que han de ser declaradas nulas.

2º.- Que para el supuesto de no admitirse la pretensión planteada en el punto anterior, se acuerde la nulidad de pleno derecho respecto a las tarifas referidas al almacenamiento y servicio de las Cámaras frigoríficas como partida específica que forma parte de las liquidaciones totales mensuales firmes desde el momento de presentación del primer escrito a computar desde fecha de 25 de mayo de 2017, con efectos retroactivos cuatro años atrás. Y por consiguiente, se ha de devolver a Don José Eduardo Benito Sánchez, la totalidad de dichos importes.

3º.- Que el Ilmo. Ayto. de Avila deje sin efecto el recurso de reposición presentado por esa parte a fecha 27 de diciembre de 2017, habida cuenta de que a 28 de diciembre de 2017 se emitió escrito del Ilmo. Ayto. de Avila por el que ahora contestan y no se recibió notificación expresa del referido escrito hasta el día 4 de enero de 2018.

4º.- Asimismo, solicita que el Ayto. aporte a esa parte varios documentos que señala.

Sexto.-

De acuerdo con el art. 217.4 de la LGT se ha recabado dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Dicho órgano, mediante Dictamen de 12 de abril de 2018 dictado en el Expediente 116/2018, informa desfavorablemente la revisión de actos nulos de pleno derecho planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-

La solicitud que inicia el procedimiento, se formula en base a lo previsto en el art. 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y arts. 14 a 20 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Estamos ante liquidaciones tributarias firmes, por lo que, de acuerdo con el apartado 3 del art. 221 de la LGT, únicamente puede solicitarse su devolución instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

Se alega "Que el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avila o en su caso el Concejal delegado, están aprobando liquidaciones de una tasa por la prestación de un servicio, cuya cuota se determina de modo estimativo, incumpliendo el art. 4 de la Ordenanza nº 19 pudiendo adolecer estos actos de nulidad de pleno derecho, de acuerdo a lo previsto en el art. 47.1 letra e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que preceptúa que son nulos de pleno derecho los actos dictados por las Administraciones Públicas que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido."

La Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria, así como su revisión en vía administrativa, se regirán por su normativa específica.

La letra e) del art. 47.1 de la Ley 39/2015 tiene su correspondencia con la letra e) del art. 217.1 de la LGT, que es el aplicable en materia tributaria.



Se confiere por ello a la solicitud planteada el carácter de acción de nulidad de pleno derecho a instancias del interesado del art. 217 de la LGT (art. 115.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), tal como considera asimismo el interesado en su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia:

“5º.- Que teniendo en consideración todos los fundamentos expuestos, en aplicación de la Jurisprudencia del TS así como del artículo 221.3 de la Ley general Tributaria, el artículo 217 “Declaración de nulidad de pleno derecho” y concordantes del mismo cuerpo legal, es por lo que esa parte persigue la declaración de nulidad de las liquidaciones firmes, siguiendo la línea marcada por el Ilmo. Ayto. de Avila en su escrito emitido a fecha 28/12/2017, con la consiguiente restitución o devolución de las cantidades satisfechas.

Por todo lo cual, solicita:

1º.- Que en base a los fundamentos y alegaciones expuestos, se proceda a la declaración de nulidad de pleno derecho de todas las liquidaciones firmes conforme a los criterios mantenidos por la Jurisprudencia del TS, a contar desde la fecha de 25 de mayo de 2017, con efectos retroactivos a cuatro años atrás a computar desde la fecha citada.

Y por consiguiente, se ha de devolver a Don José Eduardo Benito Sánchez la totalidad de los importes satisfechos de las liquidaciones firmes que han de ser declaradas nulas. (..)

Que el Ilmo. Ayto. de Avila deje sin efecto el recurso de reposición presentado por esa parte a fecha 27 de diciembre de 2017.”

Segundo.-

El artículo 217 de la LGT establece que podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”*

La nulidad absoluta, radical o de pleno derecho constituye el grado máximo de invalidez de los actos administrativos que contempla el ordenamiento jurídico, reservándose para aquellos supuestos en que la legalidad se ha visto transgredida de manera grave, de modo que únicamente puede ser declarada en situaciones excepcionales que han de ser apreciadas con suma cautela y prudencia, sin que pueda ser objeto de interpretación extensiva (así lo ha venido manifestando el Tribunal Supremo, entre otras muchas, en sus Sentencias de 17 de junio de 1987, Ar. RJ 6497; de 13 de octubre 1988, Ar. RJ 7977; de 10 de mayo 1989, Ar. RJ 3812; de 22 de marzo de 1991, Ar. RJ 2250; de 5 de diciembre de 1995, Ar. RJ 9936; de 6 de marzo de 1997, Ar. RJ 2291; de 26 de marzo de 1998, Ar. RJ 3316 y de 23 de febrero de 2000, Ar. RJ 2995).

Estas cualidades que han de acompañar al ejercicio de la potestad revisoria responden a la necesidad de buscar un justo equilibrio entre el principio de seguridad jurídica, que postula el mantenimiento de derechos ya declarados, y el de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico.

La nulidad absoluta tiene así carácter excepcional, siendo la regla general la anulabilidad del acto administrativo que incurre en una infracción del ordenamiento jurídico.



Sólo cuando se aprecie la concurrencia de uno de los concretos y tasados motivos previstos en el art. 217.1 de la LGT, podrá acordarse la declaración de nulidad.

Como ha señalado el Consejo de Estado, es preciso interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho para no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en un cauce ordinario de expulsión del mundo del derecho de aquellos actos que hayan infringido de alguna forma el ordenamiento jurídico, pues la acción de nulidad no permite un enjuiciamiento del acto en su plenitud, sino que se limita al análisis de la existencia o no del concreto motivo de nulidad en que debe basarse.

En el presente caso, el interesado invoca el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que preceptúa que son nulos de pleno derecho los actos dictados por las Administraciones Públicas que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

La Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria, así como su revisión en vía administrativa, se regirán por su normativa específica.

La letra e) del art. 47.1 de la Ley 39/2015 tiene su correspondencia con la letra e) del art. 217.1 de la LGT, que es el aplicable en materia tributaria.

Respecto a dicho motivo, con carácter general y conforme a una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente restrictiva, (STS de 19 de mayo de 2004, RJ 2004\5304, y 21 de junio de 2006, RJ 2006\9334, entre otras muchas) para que pueda apreciarse su existencia es preciso que el acto se haya dictado con una falta absoluta y total de procedimiento, no siendo suficiente la falta de algún o algunos trámites, salvo que éstos sean considerados trámites esenciales del mismo, consustanciales para que el acto alcance su fin - esto es, con un valor singularizado en orden a la instrucción del expediente o a la defensa de los interesados -, cuya omisión puede equipararse a la falta absoluta de procedimiento, o bien porque aún habiendo seguido un procedimiento, éste resulta no ser el previsto para el acto concreto.

Como se recoge en la sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre de 2003 (JUR 2004/78026), el Tribunal Supremo ha señalado que la consistencia de los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad deben ser de tal magnitud que "es preciso que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento no bastando la omisión de alguno de estos trámites y resulta necesario ponderar en cada caso las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido".

La Audiencia Nacional, en sentencia de 18 de octubre de 2006 (JUR 2006\256875), siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, declara que "las causas de nulidad absoluta deberán ser objeto de una interpretación restrictiva, de forma que falten de manera radical todos los trámites del procedimiento previstos".

El interesado señala que el art. 4 de la Ordenanza preceptúa que "La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente TARIFA: CAMARAS FRIGORIFICAS: carnes por Kg. Y día 0,08" y que, en la actualidad la Plaza de Abastos carece de una báscula habilitada para tal fin, poniéndose pesos estimativos.

Que el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avila o en su caso el Concejal delegado, están aprobando liquidaciones de una tasa por la prestación de un servicio, cuya cuota se determina de modo estimativo, incumpliendo el art. 4 de la Ordenanza nº 19 pudiendo adolecer estos actos de nulidad de pleno derecho, de acuerdo a lo previsto en el art. 47.1 letra e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que preceptúa que son nulos de pleno derecho los actos dictados por las Administraciones Públicas que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Que la causa y fundamento en que se basa la reclamación de 31.456,88 euros respecto al cobro por parte del Ayuntamiento, es la no existencia de báscula de peso para el cálculo de los kg. por día de entrada de carne en las cámaras frigoríficas para lo cual, según la tasa, es preceptivo el previo peso para el posterior cálculo de las liquidaciones.



Que al no existir báscula para el cálculo diario de entrada de kg. de carne en la cámara frigorífica, las liquidaciones van en contra de derecho y en contra del contribuyente.

Pues bien, el art. 4 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de puestos, almacenes y servicio de cámaras frigoríficas en el Mercado Central de Abastos del Ayuntamiento de Avila aplicable al supuesto que nos ocupa, establece lo siguiente:

“Artículo 4. La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente TARIFA:

CAMARAS FRIGORIFICAS:

- Carnes, por kg. y día 0,08 euros.”

Como puede observarse, la ordenanza fiscal no establece que sea preceptivo el previo peso para el posterior cálculo de las liquidaciones. Se limita a establecer la tarifa por kg. y día.

Y es que para aplicar dicha tarifa no resulta preceptivo pesar la carne que entra diariamente en la cámara frigorífica.

En efecto, los kg. que se toman en cuenta son estimativos, como sucede en los pocos mercados de abastos que en la actualidad disponen de dicho servicio (en la mayoría de ellos cada carnicero dispone de su propia cámara).

Y ello porque las piezas de carne vienen de matadero, cada una de ellas con un peso ya determinado, bastando con apuntar y llevar cuenta de las piezas que entran.

No se está, por tanto, incumpliendo la ordenanza fiscal al practicar las liquidaciones.

Menos prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, como establece la letra e) del art. 217 de la LGT, por lo que no procede la declaración de nulidad de pleno derecho pretendida.

El art. 20. 4 u) de la LHL establece lo siguiente:

“4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

u) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.”

La referencia a los medios de pesar y medir opera en el ámbito de los servicios de inspección en materia de abastos, esto es, la comprobación de las básculas y medidas utilizadas por los comerciantes para el despacho de artículos al público. Nada tiene que ver, por tanto, con el asunto que nos ocupa.

Tercero.-

Los padrones o listas cobratorias son actos administrativos de naturaleza colectiva que comprenden el conjunto de liquidaciones que se practican en los tributos de exacción periódica, siendo los recibos que corresponden a cada liquidación un documento que se entrega a los interesados como justificante de pago.

Los recibos de cobro periódico de la Tasa por Ocupación de puestos, almacenes y servicio de cámaras frigoríficas en el Mercado Central de Abastos, se exaccionan mensualmente mediante la aprobación de un padrón fiscal por el Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda, que se expone al público y cuyo período de cobranza y de recurso constan en el respectivo edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila.



Así, anuncios publicados en el BOP de Avila de 6 de marzo de 2018, 30 de enero de 2018, 29 de diciembre de 2017, 4 de diciembre de 2017, 27 de octubre de 2017, 3 de octubre de 2017, 5 de septiembre de 2017, 31 de julio de 2017, 3 de julio de 2017, 7 de junio de 2017, 28 de abril de 2017, 3 de abril de 2017, 28 de febrero de 2017, 31 de enero de 2017, 28 de diciembre de 2016, 1 de diciembre de 2016, 28 de octubre de 2016, 30 de septiembre de 2016, 29 de agosto de 2016, 26 de julio de 2016, 27 de junio de 2016, etc...

Desde el mes de mayo del año 2012 D. José Eduardo Benito Sánchez pasa a ser sujeto pasivo de la tasa, en sustitución de D. Pedro Luis Benito Sánchez.

Como sucesivo sujeto pasivo de la tasa, no existe obligación de notificarle personal e individualmente la liquidación.

Criterio que respecto a las tasas mantiene la Consulta Vinculante de la Subdirección General de Tributos Locales nº V0280-06, reproduciendo la doctrina recaída en cuanto a impuestos.

(Así, en la Consulta Vinculante V3434-13, de 26 de noviembre de 2013, de la Subdirección General de Tributos Locales se le planteó a ese Centro Directivo si la Administración local está obligada a notificar la inclusión de un inmueble en el Padrón municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, como si se hubiese devengado por primera vez, cada vez que hay una transmisión del inmueble a un nuevo titular. La Subdirección General declara cómo, una vez notificada la liquidación del IBI correspondiente al período impositivo del alta del bien inmueble, las sucesivas liquidaciones correspondientes a los siguientes períodos impositivos no tienen que ser objeto de notificación individual, bastando la notificación colectiva y la remisión del recibo cobratorio al contribuyente. Lo que no se ve alterado por el hecho de que el bien inmueble sea objeto de transmisión, sin que exista obligación de notificación individual de la liquidación al nuevo contribuyente).

Por otra parte, la tarifa de 0,08 euros por kg. y día para las carnes en el apartado de cámaras frigoríficas aplicada en los recibos que nos ocupan, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Avila el día 30 de noviembre de 2012 y publicada en el BOP de Avila de 17 de diciembre de 2012, entrando en vigor el día 1 de enero de 2013 sin que haya sufrido modificación hasta la actualidad.

No ha habido, por tanto, modificación sustancial de la tarifa o de la base imponible que justifique una notificación individual de la liquidación.

La cuota tributaria de cada liquidación es el resultado de multiplicar la tarifa de 0,08 euros por los kilos de carne y día correspondientes a cada mes. Sí ha existido modificación de las cuotas mensuales, pero ello naturalmente por el diferente número de kilos que correspondan al mes de que se trate.

Señalar, asimismo, que desde el mes de julio de 2017 la cuota que se ha liquidado corresponde únicamente al puesto de mercado. Decisión de no liquidar cautelarmente la tarifa correspondiente a la cámara, motivada precisamente por la interposición de la presente reclamación por el interesado, que no supone en ningún caso como se dice "cambio en los criterios esenciales de los cálculos de la tasa a pagar". Y que, en cualquier caso, carece de significación, puesto que la reclamación se insta con fecha 25 de mayo de 2017 respecto de los recibos de los últimos cuatro años.

Por la misma razón carece de cualquier virtualidad que la tarifa haya sido modificada para el año 2018 o que la modificación de la ordenanza fiscal para el año 2001 fuera anulada por Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2009.

Cuarto.-

El art. 24 de la LHL establece lo siguiente:

"2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida."

El Pleno del Ayuntamiento de Avila en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2012 aprobó definitivamente, entre otras, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación



de puestos, almacenes y servicio de cámaras frigoríficas en el Mercado Central de Abastos, publicada en el BOP de Avila de 17 de diciembre de 2012, fijando la tarifa de 0,08 euros por kg. y día para las carnes en el apartado de cámaras frigoríficas aplicada en los recibos que nos ocupan.

Modificación de la tarifa que entró en vigor el día 1 de enero de 2013 sin que haya sufrido modificación hasta la actualidad.

Pues bien, en dicho expediente de modificación de ordenanzas fiscales, consta el correspondiente informe técnico-económico que pone de manifiesto cómo el coste del servicio del Mercado Central de Abastos es muy superior al importe de la tasa.

En concreto, siendo el coste de 201.840,05 euros en 2012 con una previsión de costes para 2013 de 205.876,85 euros, los ingresos totales por la tasa ascienden únicamente a 37.401,66 euros.

De ahí que resulte procedente la modificación de la tarifa de 0,07 euros por kg. y día para las carnes en el apartado de cámaras frigoríficas existente en el año 2012, a 0,08 euros para 2013, tal como consta en el Informe del Interventor Municipal acerca de las modificaciones operadas respecto de las tasas obrante asimismo en el referido expediente.

Precisar que la comparación que establece la LHL es entre el importe de la tasa y el coste del servicio de que se trate "en su conjunto", no el coste específico de cada concreto servicio prestado, como parece entiende el interesado.

Así, la Sentencia Tribunal Supremo, de 9 de julio de 1.997 (recurso de apelación núm. 6160/1991), fundamento jurídico primero:

"Es cierto que la potestad de establecer y exigir tributos de las Corporaciones locales, como derivada que es, ha de realizarse, en todo caso, «de acuerdo con la Constitución y las Leyes» -art. 133.2 de aquella-, a diferencia de la potestad originaria para establecerlos que sólo se reconoce al Estado y mediante Ley -art. 133.1-, y cierto, igualmente, que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 abril 1985, después de reconocer a las entidades locales las potestades tributaria y financiera -art. 4.º.1, b)-, las supedita a cuanto esté «previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella» -art. 106.1-, pero no es menos cierto que la Ley General Tributaria dejó intactas las facultades que, dentro del ejercicio de la potestad reglamentaria, la legislación de régimen local atribuía a las Corporaciones locales en relación con las Ordenanzas de exacciones -art. 6.º.1-, y que esta potestad tributaria se ejerce a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas Generales de gestión, recaudación e inspección -art. 106.2 de la Ley Reguladora de las Bases precitada-.

Las Ordenanzas son, pues, claras manifestaciones de la potestad reglamentaria municipal, pero no son Reglamentos absolutamente equiparables a los estatales o autonómicos en materia tributaria, habida cuenta las modulaciones que las propias Leyes, fundamentalmente las reguladoras de las Haciendas Locales, establecen respecto al principio de reserva de Ley en tal materia. (...)

No obstante, en materia de tributos locales, y en lo que afecta a la cuantificación de la deuda tributaria, la formulación del principio ahora considerado es más flexible. Así ocurre concretamente en las tasas municipales por prestación de servicios o realización de actividades en que la Ley -art. 214 del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local de 18 abril 1986, aquí aplicable, y art. 24 de la vigente Ley de Haciendas Locales- sólo prevé que la fijación de las tarifas de las tasas se efectúe de forma que su rendimiento total cubra el coste de aquéllos, entendido no como coste específico de cada servicio prestado, sino como evaluación económica y financiera del coste y rendimiento de los respectivos servicios o actividades en general. Incluso en la Ley vigente de Haciendas Locales -art. 24.2- se añade que «la cuota tributaria, consistirá, según disponga la correspondiente Ordenanza Fiscal en: a) la cantidad resultante de aplicar una tarifa; b) una cantidad fija señalada al efecto, o c) la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos».

Comparación que, en todo caso, no tiene que ver con la forma estimativa o no en que se determinan los kg. al practicar las liquidaciones, como plantea el interesado.



Quinto.-

De acuerdo con todo lo anterior, resultan correctas las liquidaciones practicadas comprensivas tanto de la tarifa correspondiente al puesto de mercado como de la correspondiente a la cámara frigorífica.

Mensualmente durante cinco años se han ido liquidando los recibos, sin que el interesado haya mostrado su disconformidad ni con la tarifa ni con los kilos consignados, ni formulado ninguna reclamación.

Ahora toda la actuación administrativa le parece arbitraria, irregular y antijurídica. Sin embargo, de ningún modo se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo que no concurre la nulidad de pleno derecho planteada.

Sexto.-

De acuerdo con el art. 217.4 de la LGT se ha recabado dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León. Dicho órgano, mediante Dictamen de 12 de abril de 2018 dictado en el Expediente 116/2018, informa desfavorablemente la revisión de actos nulos de pleno derecho planteada, informando lo siguiente:

“4ª.- En relación con el fondo de la cuestión planteada, debe analizarse si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio que ha sido incoada por uno de los sujetos pasivos de la tasa.

La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. De ahí que no baste cualquier vicio jurídico para acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ello solo es posible cuando concorra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho (o de anulabilidad cualificada) de los legalmente previstos.

En el presente procedimiento son varios los motivos de impugnación alegados por el interesado, aunque solo algunos de ellos tendrían cabida en la revisión de oficio, si bien el Ayuntamiento analiza y da cumplida cuenta de cada uno los motivos invocados y propone su desestimación.

En cuanto a la primera de las causas invocadas por la que solicita inicialmente la revisión de oficio, se trataría de la prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”), causa que habrá que entender referida al artículo 217.1 e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al tratarse de la materia relativa a una ordenanza municipal reguladora de una tasa. (...)

En el presente caso se alega por el interesado que la actividad municipal consistente en la aplicación del artículo 4 de la Ordenanza número 19 adolece de la nulidad pretendida, al establecer que la cuantía de la tasa se ajustará, entre otros, a los siguientes criterios: “Cámaras frigoríficas: Carnes, por kg y día ... 0,08” y carecer el Ayuntamiento de medios para pesar, que se realiza de modo estimativo y, en todo caso, al alza y superando el coste del servicio – en contraposición al artículo 24.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, lo que determinaría la nulidad de las liquidaciones practicadas.

A pesar de que tal afirmación – la ausencia de báscula – es confirmada por la entidad local, a continuación ésta expresa lo siguiente: En efecto, los kg. que se toman en cuenta son estimativos, como sucede en los pocos mercados de abastos que en la actualidad disponen de dicho servicio (en la mayoría de ellos cada carnicero dispone de su propia cámara).Y ello porque las piezas de carne vienen de matadero, cada una de ellas con un peso ya determinado, bastando con apuntar y llevar cuenta de las piezas que entran. No se está, por tanto, incumpliendo la ordenanza fiscal al practicar las liquidaciones. “



Junto a ello cabe señalar que ninguna prueba se ha aportado que acredite tanto la estimación al alza como que el coste de la tasa supera al del servicio o la prestación recibida, aportándose de contrario informe técnico-económico que demuestra lo contrario.

5ª.- Por otro lado, y tras el trámite de audiencia, se alega por el interesado como posible causa de nulidad la indefensión provocada por el hecho de que no ha sido notificado personalmente ni la primera liquidación, ni de sus variaciones, así como que los recibos mensuales que recibe no recogen en detalle los conceptos por los que se liquida.

(...) hay que tener en cuenta que la infracción de normas procedimentales puede constituir una irregularidad no invalidante, una causa de anulabilidad (artículo 48.2 Ley 39/2015) o una causa de nulidad de pleno derecho (artículo 47.1 Ley 39/2015). Depende de si el defecto procedimental no hace que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni da lugar a indefensión de los interesados, en cuyo caso es una irregularidad no invalidante, de que sí provoque tales consecuencias, en cuyo caso el acto será anulable, o de que suponga prescindir "total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", caso en el que el acto será nulo de pleno derecho. En definitiva, la ley considera nulos de pleno derecho todos los casos en que falten los trámites esenciales para dictar el acto administrativo de que se trate.

A este respecto, la entidad local señala que los padrones o listas cobratorias son actos administrativos de naturaleza colectiva que comprenden el conjunto de liquidaciones que se practican en los tributos de exacción periódica, siendo los recibos que corresponden a cada liquidación un documento que se entrega a los interesados como justificante de pago; que los recibos de cobro periódico de la tasa se exaccionan mensualmente mediante la aprobación de un padrón fiscal que se expone al público en el Boletín Oficial de la Provincia – a título ilustrativo en la propuesta de resolución se recogen más de quince publicaciones – con indicación de su período de cobranza y de recurso.

En relación con el interesado se señala que desde el mes de mayo del año 2012 pasó a ser sujeto pasivo de la tasa en sustitución del anterior, sin que exista obligación de notificación personal al amparo de la Consulta Vinculante de la Subdirección General de Tributos Locales nº V0280-06.

A todo ello cabría añadir la dificultad de admitir una causa de nulidad como la invocada, la de indefensión, cuando durante cinco años se vienen girando al interesado una serie de recibos, lo que permite negar la falta de conocimiento de los conceptos retributivos que se le aplican y la posibilidad de solicitar aclaración, accionar o recurrir dichos conceptos, sin que conste actuación alguna en este sentido.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que en el presente supuesto no concurren los motivos de nulidad invocados, por lo que no procede la revisión de oficio pretendida."

Visto lo anterior,

PROCEDE: Desestimar la acción de nulidad de pleno derecho planteada por el interesado, por los motivos anteriormente expuestos.

Sometido a votación, la Comisión dictamina favorablemente con los votos a favor de los miembros de los grupos de PP (5), Ciudadanos (3), PSOE (2), IU (2) y UPyD (1), y las dos abstenciones de los miembros de Trato Ciudadano.

6.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA.-

No hubo.

7.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

El Sr. Cerrajero pregunta el motivo de cambio en el orden del día que eliminó el punto referente a reclasificación de puestos de trabajo de Intervención de Fondos. La propuesta venía firmada por el Interventor y la Teniente de Alcalde, tanto en diciembre como en el mes de febrero, y pregunta por qué.

La Sra. Carrasco responde que todo ello se trata de un error.



La Sra. Barcenilla pregunta si existe previsión de gasto para "Ávila 2020".

La Sra. Carrasco responde que cuentan con previsión de acciones. Habla del espacio para emprendedores e innovadores y de que existe oferta de CONFAE para encargarse de la Oficina de captación de inversiones.

La Sra. Barcenilla pregunta si se hará algo sobre presupuestos participativos.

La Sra. Carrasco responde que se ha trasladado a todas las áreas. Sobre los de 2018, indica que se traerá a la próxima Comisión.

La Sra. Barcenilla considera que todos los de 2017 corresponden a Servicios a la Ciudad.

La Sra. Carrasco apunta que no todos. Está la bolera, que corresponde a Deportes.

El Sr. Arroyo pregunta cómo va la documentación de SOMACYL.

El Sr. Interventor responde que está habiendo reuniones. Que el tema lo lleva personalmente el teniente de Alcalde de Servicios a la Ciudad, D. Héctor Palencia.

El Sr. Arroyo pregunta sobre presupuestos participativos.

La Sra. Carrasco indica que acaba de responder al respecto.

El Sr. Arroyo pregunta por qué no está publicado en la Web municipal el documento "Ávila2020".

La Sra. Carrasco responde que se trata de un tema de negociación entre administraciones.

El Sr. Arroyo pregunta si la concesionaria del 88 Torreones ha presentado ya la liquidación.

El Sr. Interventor responde que aún no.

La Sra. Vázquez comenta que en la Comisión de Servicios a la Ciudad se ha dicho que, para la financiación de las inversiones del polígono, había una partida de tres millones de euros en los presupuestos de Castilla y León. Pregunta en qué partida están recogidos en el Ayuntamiento.

La Sra. Carrasco responde que dicho importe está ya ingresado en el Ayuntamiento y aclara, junto con la intervención que al respecto realiza el Sr. D. Felipe Gutiérrez, que es para varios ejercicios sin que aún se haya generado crédito para el actual.

El Sr. Interventor indica que el ingreso se contabiliza y, posteriormente, habrá que hacer los apuntes plurianuales para 2019 y 2020. Que así lo especificará el acuerdo-resolución. Lo mirará y responderá. Si el convenio marca gasto para 2018, habrá que tenerlo en cuenta.

No habiendo más asuntos que someter al dictamen de esta Comisión y, siendo las trece horas y treinta minutos, la Sra. Presidenta levantó la sesión.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN,

Vº Bº

LA PRESIDENTA